



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 741

**Quito, martes 26 de
abril de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- | | | |
|------|---|---|
| 1549 | Cancélese la solicitud de viaje No. 50747, otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 1540 de 3 de marzo de 2016..... | 2 |
| 1552 | Modifíquese el Acuerdo Ministerial No. 1494 del 13 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 683 de 03 de febrero de 2016..... | 2 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD -:

- | | | |
|------|---|---|
| 0036 | Adóptese el Programa Nacional Sanitario de Vigilancia y Prevención de Encefalopatía Espongiforme Bovina | 4 |
|------|---|---|

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD:

- | | | |
|--------|--|---|
| 16 097 | Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatoria la modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) "Especias y Condimentos" | 5 |
| 16 100 | Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 "Joyas y Bisutería" | 7 |

SECRETARÍA DEL AGUA:

- | | | |
|-----------|---|----|
| 2016-1292 | Apruébese el cambio de denominación de un puesto vacante..... | 14 |
|-----------|---|----|

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Mera: Para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras 16**

Págs.

Que, mediante Oficio Nro. SENAGUA-SA.1-2016-0131-O de 09 de marzo de 2016, Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua informa que por motivos de cambio de agenda de última hora del señor Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa, se requiere su presencia para tratar temas relacionados al Fenómeno del Niño, por tal razón no podrá participar en la IV Conferencia Latinoamericana de Saneamiento (LATINOSAN 2016), en la ciudad de Lima-Perú, desde el 10 hasta el 12 de marzo de 2016; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

Artículo Único.- Cancelar la Solicitud de Viaje No. 50747 otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 1540 de 03 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza al Secretario del Agua, Carlos Andrés Bernal Alvarado, participar en la IV Conferencia Latinoamericana de Saneamiento (LATINOSAN 2016), en la ciudad de Lima-Perú, desde el 10 hasta el 12 de marzo de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2016.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1549

**Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 50747 de 29 de febrero de 2016, Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú, desde el 10 hasta el 12 de marzo de 2016, con la finalidad de participar en la IV Conferencia Latinoamericana de Saneamiento (LATINOSAN 2016).

Que, mediante Acuerdo Nro. 1540 de 03 de marzo de 2016, se autorizó a Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, su desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú, desde el 10 hasta el 12 de marzo de 2016, con la finalidad de participar en la IV Conferencia Latinoamericana de Saneamiento (LATINOSAN 2016);

No. 1552

**Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la norma suprema, determina que a los ministros/as de Estado, además de las

atribuciones establecidas en la ley, les corresponde “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo jurídico determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley; así como consagra el deber de éstas de coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines institucionales, y para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales;

Que, el artículo 227 de la norma fundamental, dispone que “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 15 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece entre las atribuciones y funciones del Secretario Nacional de la Administración Pública las siguientes: “...b) Ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado; [...] n) Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia...”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 807 suscrito el 29 de julio de 2011, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emitió los “Parámetros para la utilización de Medios de Transporte de las Fuerzas Armadas por parte de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1494 del 13 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 683 de 03 de febrero 2016, la Secretaría Nacional de la Administración Pública emitió las “Políticas de Uso de Medios de Transporte de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional por parte de las Instituciones de la Función Ejecutiva”; y,

Que, con memorando No. SNAP-CGAJ-2016-026-M de 25 de enero de 2016, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, absolvió la consulta presentada por la Coordinación Nacional de Políticas y Estrategias de Gestión Organizacional de la misma Secretaría, mediante memorando No. SNAP-CNPEGO-2016-0005-M de 22 de enero de 2016, respecto a la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 807 de 29 de julio de 2011, el cual en su parte pertinente señala que “...se colige que el Acuerdo Ministerial No. 1494 del 13 de enero de 2016 entrará en vigencia a partir de la implementación de sistema informático de autorizaciones, en el plazo establecido para dicho efecto. En tal virtud y entendiendo como vigencia a la obligatoriedad de un

precepto legislativo u orden de una autoridad competente; se concluye que las disposiciones del mencionado cuerpo normativo todavía no se encuentran en vigor; incluyendo a su artículo derogatorio. En consecuencia, el Acuerdo Ministerial No. 807 de 29 de julio de 2011, a través de la cual se emitieron los Parámetros para la utilización de Medios de Transporte de las Fuerzas Armadas por parte de las Entidades de la Administración Pública Central e Institucional todavía es de cumplimiento obligatorio hasta la vigencia efectiva del Acuerdo Ministerial No. 1494 del 13 de enero de 2016.”

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 15 literal n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administración de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Refórmese la Disposición Derogatoria del Acuerdo Ministerial No. 1494 del 13 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 683 de 03 de febrero de 2016, por el siguiente texto:

“Deróguese toda normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga a la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, conforme la vigencia establecida en el inciso segundo de la Disposición Final.”

Artículo 2.- Refórmese el segundo inciso de la Disposición Final del Acuerdo Ministerial No. 1494 del 13 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 683 de 03 de febrero 2016, por el siguiente texto:

“El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la implementación del sistema informático de autorizaciones; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; mientras tanto se continuará con la aplicación del procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial No. 807 suscrito el 29 de julio de 2011.”

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al 11 de marzo de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 30 de marzo de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA****No. 0036****EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tiene derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente productos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma. Estas tareas las emprenderá de forma planificada con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculadas al sector;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, el Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, determina que toda persona natural o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de enfermedades animales infecto-contagiosas, tendrá la obligación de comunicar al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, el artículo 20 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, declara como interés nacional y de carácter obligatorio la lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas, endo-ectoparasitarias de ganado y de las aves;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1, de 20 de marzo del 2003, Texto Unificado de Legislación Secundario del MAG Libro 1, Título II, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD), realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

Que, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1, de 20 de marzo del 2003, Texto Unificado de Legislación Secundario del MAG Libro 1, Título II, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD), determinar las enfermedades infecto-contagiosas de los animales, así como las endo y ectoparasitarias de interés nacional, cuya lucha sea de carácter obligatorio. De igual manera se definirán las campañas sanitarias de prevención, control y erradicación de las enfermedades en razón de su importancia socio-económica y ambiental;

Que, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 056, de 20 de marzo del 2003, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD establecer los mecanismos técnicos de prevención, control y erradicación de las enfermedades declaradas de interés nacional y de control obligatorio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1449 publicado en el Registro Oficial Nro. 479, de 02 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0290, de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución DAJ-2013461-0201.0214, de 21 de noviembre del 2014, se aprueba la lista de enfermedades

de notificación obligatoria para las diferentes especies animales en todo el territorio nacional, entre las que se encuentra la Encefalopatía Espongiforme Bovina, como una enfermedad que afecta a los bovinos;

Que, mediante Resolución Nro. 088, emitida en el 2001 por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD) y publicada en el Registro Oficial N°309 de 19 de abril de 2001, en la que según el Artículo 1 se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de harinas nacionales o importadas de carne, sangre y huesos de rumiantes para la alimentación de rumiantes o de alimentos para rumiantes que contengan estos productos.

Que, mediante Resolución Nro. 088, emitida en el 2001 por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD) y publicada en el Registro Oficial N°309 de 19 de abril de 2001, en la que según el Artículo 2 se prohíbe la importación y comercialización de harinas de carie, huesos y sangre de rumiantes para alimentación de rumiantes o alimentos que contengan estos productos desde países afectados por la presencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y el Prurigo Lumbar Ovino (Scrapie).

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2016-000120-M, de 02 de marzo de 2016, el Coordinador General de Sanidad Animal manifiesta que uno de los objetivos de la Coordinación General de Sanidad Animal y la Dirección de Control Zoonosanitario, se encuentra la ejecución de Programas Nacionales Sanitarios de prevención, control y/o erradicación de las enfermedades animales que se encuentran bajo control oficial y que afectan a las diferentes especies, en este caso a la especie bovina; por tal motivo se elaboró el “Programa Nacional Sanitario de Vigilancia y Prevención de Encefalopatía Espongiforme Bovina”, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto ejecutivo Nro. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar el **PROGRAMA NACIONAL SANITARIO DE VIGILANCIA Y PREVENCIÓN DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA**, documento que se adjunta como ANEXO y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Programa y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización del documento anexo mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del documento anexo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición legal que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

Artículo 3.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**PROGRAMA NACIONAL SANITARIO DE VIGILANCIA Y PREVENCIÓN DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Quito, D.M. 24 de marzo del 2016

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 097

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 342 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 109 del 25 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 “**ESPECIAS Y CONDIMENTOS**”, el mismo que entró en vigencia el 25 de octubre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14 274 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 309 del 12 de agosto de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) “**ESPECIAS Y CONDIMENTOS**”, la misma que entró en vigencia el 30 de junio de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la

Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) “**ESPECIAS Y CONDIMENTOS**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0145 de fecha 01 de febrero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) “**ESPECIAS Y CONDIMENTOS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO**, la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) “**ESPECIAS Y CONDIMENTOS**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 079 (1R) “ESPECIAS Y CONDIMENTOS”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) “**ESPECIAS Y CONDIMENTOS**” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Marzo de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 21 de marzo de 2016.

No. 16 100

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 *“Joyas y bisutería”*;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 24 de septiembre de 2014 y a la OMC fue notificado el 02 de octubre de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0148 de fecha 02 de Marzo de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y notificación del

Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 126 “Joyas y bisutería”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 126 “Joyas y bisutería”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las joyas y la bisutería, con la finalidad de proteger la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, sean importados o de fabricación nacional, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Joyas, tales como: objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas, religiosas u otras), elaborados de metales preciosos tales como oro y plata, combinaciones de oro y plata, y de aleaciones de oro y plata.

2.1.2 Bisutería, tales como: objetos utilizados como adorno personal, elaborados con metal base y sus aleaciones en los que una, varias o todas las caras estén recubiertas con metales preciosos, mediante soldadura, procedimiento mecánico o recubrimiento electrolítico.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a los siguientes productos:

2.2.1 Plumas, encendedores, lentes y los herrajes, componentes y partes para joyería, antigüedades, consideradas como tales (las que tengan más de cien años, y las monedas que tienen o han tenido curso legal).

2.2.2 Bisutería elaborada con metal base y sus aleaciones que no está recubierta con metales preciosos.

2.2.3 Bisutería fabricada de materiales distintos a los de metal base y sus aleaciones.

2.2.4 Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios y similares).

2.2.5 Bisutería de acero inoxidable.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	Aplica solo para joyas terminadas
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Aplica solo para joyas terminadas
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Aplica solo para joyas terminadas
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	

	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):	
7114.11.10	- - - De ley 0,925	Aplica solo para joyas terminadas
7114.11.90	- - - Los demás	Aplica solo para joyas terminadas
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Aplica solo para joyas terminadas
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Aplica solo para joyas terminadas
71.17	Bisutería	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	Aplica solo para bisutería terminada.
7117.19.00	- - Las demás	Aplica solo para bisutería terminada, excepto bisutería de acero inoxidable.
7117.90.00	- Las demás	Aplica solo para bisutería terminada, excepto bisutería de acero inoxidable.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 1335, NTE INEN 1960, ISO 10713, ASTM F 2923 y ASTM F 2999, vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 Artículos con recubrimiento de oro, placa de oro, chapado de oro y/o laminado de oro (gold filled). Artículos hechos de metales base en los que una o varias caras o superficies están recubiertas con lámina de oro, fijada por soldadura, presión u otros medios mecánicos.

3.1.4 Bisutería (Del fr. bijouterie). Objetos o materiales de adorno que imitan a la joyería pero que no están hechos de materiales preciosos.

3.1.5 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.6 Certificado de inspección. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad que, por lo general, consiste en una breve declaración formal de conformidad con los requisitos establecidos, por ejemplo, con relación a una inspección obligatoria.

3.1.7 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.8 Informe de inspección. Son descripciones detalladas de la inspección y sus resultados.

3.1.9 Informe o certificado de inspección “aprobado por otros medios”. Es el aprobado mediante una autorización electrónica segura o con un sello. En tales casos, el organismo de inspección tiene que ser capaz de demostrar que la autorización es segura y que el acceso al soporte electrónico de conservación se somete a un control estricto.

3.1.10 Inspección de rotulado (para propósitos regulatorios). Actividad de evaluación de la conformidad que consiste en la evaluación directa de la conformidad con requisitos de rotulado de un producto, establecidos en un Reglamento Técnico.

3.1.11 Joya (Del fr. ant. joie, hoy joyau). Adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas.

3.1.12 Joyas de metal precioso y sus aleaciones. Artículos de joyería de oro o plata, y aleaciones de estos metales

entre sí o con otros metales, siempre que el contenido del metal que confiere específicamente la condición de precioso alcance en la aleación, la proporción legalmente establecida.

3.1.13 Ley. Se entiende por “ley” la proporción en peso en que el metal precioso puro entra en una aleación. Se expresará en milésimas y se representará convencionalmente por un número de tres dígitos.

3.1.14 Metal base. Metal que se oxida o corroe de forma relativamente fácil y reacciona de forma variable con ácido clorhídrico diluido (HCl) para formar hidrógeno. Los ejemplos incluyen hierro, níquel, plomo, zinc y estaño. El cobre también se considera un metal base ya que se oxida con relativa facilidad, a pesar de que no reacciona con HCl.

3.1.15 Metal dorado o metal plateado. Objeto metálico recubierto de metales preciosos mediante electrodeposición.

3.1.16 Metal Precioso. Aquellos que se encuentran en estado libre en la naturaleza, es decir, no se encuentran combinados con otros elementos formando compuestos, tales como el platino, (Pt), el oro, (Au), la plata, (Ag), el paladio, (Pd), el rodio, (Rh) y rutenio, (Ru).

3.1.17 Plaqué (Del fr. plaqué, chapeado). Chapa muy delgada, de oro o de plata, sobrepuesta y fuertemente adherida a la superficie de otro metal de menos valor.

3.1.18 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las joyas de plata podrán recubrirse total o parcialmente con un baño de oro, plata, paladio, platino o rodio, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso considerados como de plata, en tanto se cumplan las especificaciones de la plata dadas en este reglamento técnico.

4.2 Las joyas de plata podrán recubrirse total o parcialmente con chapa de oro o sus aleaciones, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso consideradas como de plata, en tanto se cumplan las especificaciones de la plata dadas en este reglamento técnico.

4.3 Las joyas de oro podrán recubrirse total o parcialmente con un baño de oro, plata, paladio, platino o rodio, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso, consideradas como de oro, siempre que se cumplan las especificaciones que se establecen para el oro en este reglamento técnico.

4.4 El oro podrá alearse con otros metales, tales como: paladio, rodio, plata, níquel, cobre, hierro, zinc o cadmio, para obtener distintas coloraciones, debiendo en todo caso, mantenerse la proporción de oro en la aleación para que se cumpla alguna de las “leyes” oficiales del oro establecidas en la norma NTE INEN 1960 y en el presente reglamento técnico. La joya será marcada como oro de la “ley” correspondiente.

4.5 La composición de las joyas será la misma por todas las partes con la excepción, en su caso, de las soldaduras.

La “ley” (grado) debe ser uniforme en todo el cuerpo de la joya, o en cualquier caso superior a la mínima ley marcada con la misma salvedad anterior.

4.6 Las joyas que contengan alguna cantidad de metales preciosos, oro y/o plata, sin alcanzar las “leyes” establecidas en este reglamento técnico podrán ser comercializadas con las siguientes denominaciones: “oro de baja ley” o “plata de baja ley”.

4.7 La bisutería recubierta de metales preciosos mediante electrodeposición (baño) debe denominarse claramente como “metal dorado” o “metal bañado en oro”, “metal plateado” o “metal bañado en plata” y la bisutería recubierta de metales preciosos mediante unión mecánica o chapado debe denominarse “metal chapado con oro” o “metal chapado con plata”, cualquiera que sea la “ley” del recubrimiento.

4.8 La bisutería a la que se refiere el numeral 4.7 no llevarán marcada la “ley”, ni marca o señal, que pueda inducir a confusión con aquellos.

4.9 La unión de piezas de objetos de metales preciosos pueden realizarse mediante el empleo de una soldadura adecuada. Dicha soldadura debe ser metal precioso y se emplearán estrictamente para la unión de piezas y en ningún caso para aumentar el peso o rellenar un objeto de metal precioso.

4.10 Se permite el uso de materiales no metálicos (ver nota¹), tales como yeso, masilla y materiales plásticos o similares, con la finalidad de materializar uniones o de conferir estabilidad en objetos fabricados con metales preciosos y concretamente para unir piezas de metales industriales a otras de metales preciosos.

4.11 Si las joyas incorporan diferentes metales preciosos, cada uno de ellos deberán cumplir los requisitos del presente reglamento técnico y serán marcados separadamente, cada metal precioso.

Nota: No obstante lo anterior se exceptúa en el siguiente caso, las partes en oro se admiten para los artículos en los cuales el peso de las partes en plata representa más del 50 por 100 del peso de todas las partes metálicas, con la condición de que tales artículos sean marcados con la “ley” de plata, en la parte de plata.

4.12 Metales preciosos para la elaboración de joyas. El oro, la plata y sus aleaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1960 vigente.

4.13 Joyas

4.13.1 Se podrán comercializar como joyas de metales preciosos, las que contengan como mínimo la ley (grado) siguiente:

Nota 1: Los materiales no metálicos no deben colorearse ni recubrirse para darles la apariencia de metales preciosos.

- Oro: 10 Quilates (417 Milésimas)

- Plata: 925 Milésimas;

4.13.2 La tolerancia permitida en el contenido de oro fino y de plata pura en el material empleado en la fabricación de las joyas enunciadas en 4.13.1, será conforme a lo que establece la norma NTE INEN 1960.

4.13.3 Sueldas

4.13.3.1 Para la soldadura en objetos de oro y de plata se admitirán sueldas siempre que estas cumplan con lo que establece la norma NTE INEN 1960 vigente

4.13.3.2 Las soldaduras con metales que no sean preciosos sólo pueden emplearse en aquellos casos en que, técnicamente y por la índole especial de la obra a realizarse, sea imposible utilizar las de metales preciosos, como en anclajes de piezas esmaltadas, fijación de lunas-espejos y análogos.

4.14 Artículos de gold filled. El contenido de oro, en un artículo con recubrimiento total de oro, debe ser igual o mayor a 1/20 (14 quilates) del peso total del artículo.

4.15 En los productos de joyería, se prohíbe la utilización de níquel y sus compuestos, en:

- a) Los ensamblajes de vástagos, introducidos, a título temporal o no, en las orejas perforadas y en otras partes del cuerpo humano que estén perforadas, durante la duración de la epitelización de la herida provocada por la perforación, a menos que estos ensamblajes sean homogéneos y que la concentración de níquel -en términos de masa níquel en relación con la masa total- sea inferior al 0,05 %.
- b) En los tipos de productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como:
 - Pendientes de orejas.
 - Collares, brazaletes y cadenas, brazaletes de tobillo y sortijas.

4.16 Los artículos de joyería y bisutería deben contener máximo trazas de mercurio.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ETIQUETADO (ROTULADO)

5.1 El marcado de las joyas fabricadas con metales preciosos, debe cumplir lo que se establece en la norma NTE INEN 1960 vigente.

5.2 La marcación se debe efectuar sobre la parte que menos dañe el diseño del objeto de metal precioso.

5.3 Se exceptúa de lo indicado en 5.2 a los objetos de piezas entrelazadas o unidas por asas, como collares, colgantes y pulseras y los fabricados con hilo trenzado de metales preciosos, que se marcarán en la pieza de cierre (broche).

5.4 Los objetos chapados de oro deben ser marcados con:

5.4.1 L: para recubrimientos aplicados por procesos mecánicos.

5.4.2 P: para recubrimientos aplicados por cualquier otro proceso.

5.4.3 La categoría conforme a la letra establecida en la norma ISO 10713 vigente

5.5 Los objetos de aleaciones de oro y aleaciones de plata deben marcarse con los contenidos de oro y plata (ley/ grado) que le corresponda.

5.6 Los artículos de plata que contengan recubrimiento de oro deben ser marcados con la ley de la plata y del oro, en este orden.

5.7 Los artículos de gold filled deben marcarse con:

- a) las siglas “GF” o las palabras “GOLD FILLED”;
- b) la ley del metal precioso; y,
- c) la fracción en peso del metal precioso respecto del metal base.

5.8 Una joya puede marcarse o incluir en la etiqueta la frase “*Elaborada a mano*”, solo si para su producción se partió desde materiales en bruto y su proceso de elaboración, terminado y decoración fue exclusivamente manual o por métodos manualmente controlados lo que permitirá al productor controlar y variar la construcción, forma, diseño y acabado de cada parte de cada producto individual. Las joyas que fueren producidas o contuvieren partes manufacturadas por proceso de vaciado, troquelado, estampado, maquinado no pueden ser comercializadas bajo esta categoría.

5.9 Una joya puede marcarse o incluir en la etiqueta del envase o embalaje la frase “Forjada a mano”, “Pulida a mano”, “Grabada a mano”, “Enjoyada a mano”, solo si estas operaciones fueron ejecutadas íntegramente a mano o por métodos manualmente controlados lo que permitirá al productor controlar el tipo, cantidad y efecto de tal operación en cada parte de producto individual.

5.10 Las joyas de plata que contengan recubrimiento de oro deben mostrar en la etiqueta del envase o embalaje, de forma clara, el contenido en gramos (g) de oro en cada pieza.

5.11 Cuando una joya sea elaborada de oro blanco, debe indicarse en la etiqueta del envase o embalaje, el elemento de aleación de la siguiente manera:

- “oro blanco al paladio”; u,
- “oro blanco al níquel”.

5.12 Las joyas y bisutería contempladas en este reglamento técnico, deben comercializarse con una etiqueta impresa o

adherida de forma permanente en el envase o embalaje, en la que se hará constar la siguiente información:

1. Nombre o la razón social del fabricante.
2. Nombre o razón social y dirección del importador.
3. País de origen.
4. Denominación de la joya o bisutería según las definiciones dadas en este reglamento técnico.
5. Contenido en número de piezas, con su correspondiente medida o talla, cuando aplique.
6. Forma de conservación de la joya o bisutería. Esta información puede estar en una etiqueta adicional en el interior del envase o embalaje.

5.13 Cuando se importe bisutería en una presentación distinta a la establecida para consumidor final, el rotulado del empaque o embalaje multiunitario deberá contener la misma información detallada en el numeral 5.12.

5.14 Cuando aplique a las joyas y bisutería objeto de este reglamento técnico, deben incluir en una etiqueta las declaraciones y advertencias siguientes, en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

5.14.1 *Etiquetas de edad*

- a) Las joyas y bisutería destinadas para el uso de niños de hasta 12 años de edad, deben incluir una “etiqueta de edad” que indique la edad o rango de edades de los niños que pueden usarlas, por ejemplo: “Para niños de 3 años en adelante”, “Para edades de 4-8 años,” o expresiones similares.
- b) Las joyas y bisutería destinadas para el uso de consumidores mayores a 12 años de edad deben incluir una “etiqueta de edad” que indique lo siguiente:

“No para niños menores de 12 años”, “No para < 12 años”, “Para mayores de 13 años,” “Solo para adultos”, o expresiones similares, o símbolo, o una combinación de texto y símbolos por ejemplo “Para 13+”.

5.14.2 *Declaraciones de advertencia y recomendaciones de precauciones*

- a) Las joyas y bisutería destinadas a niños de 8 años de edad o más, tales como pendientes, broches, collares o pulseras, que contienen componentes magnéticos, deben incluir una etiqueta con la declaración de advertencia siguiente:

a.1) Para pendientes:

“ADVERTENCIA. Contiene imanes pequeños. Tragados o inhalados, los imanes pueden atraerse y apretar los intestinos u otros tejidos del cuerpo, causando lesiones graves o la muerte. Busque atención médica inmediata en caso de ingestión o inhalación. Use solamente en los oídos.

El uso prolongado puede formar un agujero en el tejido corporal. Cambie la posición del pendiente regularmente para liberar presión. No use toda la noche”.

a.2) Para joyas diferentes a los pendientes:

“ADVERTENCIA. Contiene imanes pequeños. Tragados o inhalados los imanes pueden atraerse y apretar los intestinos u otros tejidos del cuerpo, causando graves lesiones o la muerte. Busque atención médica inmediata en caso de ingestión o inhalación.

Nota. Los fabricantes de joyas y bisutería para niños, que contienen imanes potentes deben ser conscientes de que los campos magnéticos pueden afectar la función de marcapasos u otros dispositivos médicos electrónicos implantados. Deben colocar las advertencias adicionales pertinentes.

- b) Las joyas y bisutería diseñadas o destinadas para el uso de personas adultas mayores a 12 años, que contengan partes magnéticas y baterías y aquellas joyas y bisutería colocadas en la lengua que pueden causar asfixia, deben incluir las siguientes advertencias, según aplique:

“ADVERTENCIA. Contiene imanes. El uso prolongado puede formar un agujero en el tejido corporal. Tragados o inhalados los imanes pueden atraerse y presionar los intestinos u otros tejidos del cuerpo, causando lesiones graves o la muerte. Busque atención médica inmediata si se ingiere o se inhala.”

Nota. Los fabricantes de joyas y bisutería para adultos que contienen imanes peligrosos, deben ser conscientes de que los campos magnéticos pueden afectar la función de marcapasos u otros dispositivos médicos electrónicos implantados. Deben incluir las advertencias adicionales pertinentes.

“ADVERTENCIA. RIESGO DE ASFIXIA. Mantener alejado de los niños”

- c) A la palabra de aviso debe preceder un triángulo equilátero con un signo de exclamación. La altura del triángulo deberá ser igual o superior a la altura de las letras de la palabra “ADVERTENCIA” y separada de ella por una distancia al menos igual al espacio ocupado por la primera letra. La altura del punto de exclamación debe ser de al menos la mitad de la altura del triángulo, y centrado verticalmente en el triángulo.
- d) Las declaraciones de advertencia indicadas en el numeral 6.14.2 deben estar colocadas en un lugar tal que permita ser visto por el comprador en el momento de la compra. Deberá aparecer en letra visible y legible. El diseño y el color deben contrastar con la tipografía de otros impresos y con el fondo sobre el que aparecen.

5.15 No obstante que la bisutería elaborada con metal base y sus aleaciones que no están recubiertas con metales preciosos, así como la bisutería fabricada de materiales distintos a los de metal base y sus aleaciones, no están contempladas en el ámbito de aplicación del presente

reglamento técnico, el rotulado de estas bisuterías debe indicar de manera legible e indeleble que las mismas no incluyen metales preciosos y no debe hacer alusión a los metales preciosos para su identificación.

6. MUESTREO

6.1 Para evaluación de la conformidad del rotulado del producto

6.1.1 Para la evaluación directa de la conformidad de los requisitos de rotulado de las joyas y bisutería contempladas en el presente reglamento técnico, se debe seleccionar al azar una muestra de producto (ver nota²) según su clase, tipo, referencia, etc.

6.1.2 La selección de la muestra deberá ser realizada según los procedimientos o instrucciones documentadas para el muestreo definidas por el organismo de inspección o por el proveedor. El informe de inspección de rotulado deberá incluir la información sobre el muestreo realizado.

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

7.1 Norma NTE INEN 1960, *Artículos de oro, plata y sus aleaciones. Requisitos.*

7.2 Norma ISO 10713, *Jewellery -- Gold alloy coatings*

7.3 Norma ASTM F 2923, *Especificaciones de seguridad del producto para el consumidor de joyas para niños.*

7.4 Norma ASTM F 2999, *Especificaciones de seguridad para el consumidor de joyas para adultos.*

7.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *“Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

7.6 Norma ISO/IEC 17020, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.*

8. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación

sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. El muestreo y la inspección del producto se realizarán en origen o en destino.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del rotulado del producto, según las siguientes opciones:

8.2.1 Certificado de inspección del rotulado del producto, válido únicamente para la muestra seleccionada, emitido por un organismo de inspección de producto [ver numeral 8.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de inspección se debe adjuntar:

8.2.1.1 El informe de inspección asociado al certificado de inspección, el cual debe incluir todos los resultados de la inspección y la determinación de la conformidad realizada sobre la base de estos resultados, así como toda la información necesaria para la comprensión e interpretación de los mismos. El informe de inspección y la documentación que demuestre el trabajo realizado por el organismo de inspección deben ser trazables con el certificado de inspección emitido y deben estar firmados o aprobados por otros medios, sólo por personal autorizado que asume la responsabilidad de la verificación y emisión del informe y certificado de inspección.

8.2.2 Certificado de conformidad de primera parte, según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados e informes de inspección de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de inspección del rotulado del producto, válido únicamente para la muestra seleccionada, emitido por un organismo de inspección de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17020, la cual pueda ser evidenciada o verificada por cualquier medio. Al certificado de inspección se debe adjuntar el informe de inspección asociado al certificado de inspección, el cual debe incluir todos los resultados de la inspección y la determinación de la conformidad realizada sobre la base de estos resultados, así como toda la información necesaria para la comprensión e interpretación de los mismos. El informe de inspección y la documentación que demuestre el trabajo realizado por el organismo de inspección deben ser trazables con el certificado de inspección emitido y deben estar firmados o aprobados

Nota²: Para el muestreo de los productos contemplados en este reglamento técnico no se aplicará los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO/IEC 2859-1.

por otros medios, sólo por personal autorizado que asume la responsabilidad de la verificación y emisión del informe y certificado de inspección; o,

- b) Informe de inspección de rotulado del producto correspondiente a la muestra seleccionada, emitido por el fabricante. El informe de inspección debe incluir todos los resultados de la inspección y la determinación de la conformidad realizada sobre la base de estos resultados, así como toda la información necesaria para la comprensión e interpretación de los mismos. El informe de inspección y la documentación que demuestre el trabajo realizado deben ser trazables con el certificado de conformidad de primera parte expedido por el proveedor, y deben estar firmados por el responsable de la verificación y emisión del informe de inspección.

8.2.2.1 Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

9. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de inspección o demás instancias que hayan extendido certificados de inspección o informes de inspección erróneos, o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de inspección o de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio

Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 126 “Joyas y bisutería”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Marzo de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 21 de marzo de 2016.

No. 2016-1292

SECRETARÍA DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 52 de la LOSEP, en el literal h) establece que es competencia de las Unidades de Administración de Talento Humano – UATH *“estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de su competencia”*;

Que, el artículo 52 de la LOSEP, en el literal l) señala que es competencia de las UATH institucionales cumplir las funciones que la LOSEP dispone y aquellas delegadas por el Ministerio del Trabajo;

Que, el artículo 61 ibídem, establece que: *“El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.*

Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.

La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos”;

Que, el artículo 62 del referido cuerpo legal establece que: *“los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas”*;

Que, el artículo 173 del Reglamento General a la LOSEP dispone que *“Las UATH elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio del Trabajo en el caso de la Administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta Ley”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de los mismos mes y año, *“se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de Derecho Público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90 del 12 de octubre del 2009 y publicado en el Registro Oficial No.52 de 22 de octubre de 2009 se reforma el Decreto Ejecutivo No.1088 y establece en su artículo 8 que *“La gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por Demarcaciones Hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua y sus funciones atribuciones y competencias serán establecidas en el reglamento orgánico funcional de la entidad ”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto de 2013, se reformo el Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en cuanto a denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio de 2015, publicado en el Registro Oficial 537, de 6 de julio de 2015, el Señor Presidente de la República nombró al Ing. Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0021, suscrito con fecha 27 de enero de 2012, el Ministerio de Trabajo resuelve sustituir los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los servidores de carrera;

Que, el señor Ministro de Relaciones Laborales a la fecha, emitió el Procedimiento para Cambio de Denominación de Puestos de Carrera Vacantes sin Modificar su Valor (sin impacto presupuestario) mediante documento con Código No. PR-GSP-GFI-CDP-01, suscrito con fecha 03 de octubre de 2014.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0254, suscrito con fecha 23 de diciembre de 2014, el señor Ministro de Trabajo, delegó a las Unidades de Administración del Talento Humano, el cambio de denominación de puesto de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario).

Que, con Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0135 de fecha 17 de junio de 2015, el Ministerio del Trabajo acuerda delegar a las autoridades nominadoras de las Instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional o la que hiciere sus veces, atribuciones y directrices sobre los Subsistemas de Planificación de Talento Humano y Clasificación de Puestos;

Que, con Informe Técnico Nro. 067-DARH-2016, suscrito con fecha 28 de marzo de 2016, el Director de Administración de Recursos Humanos, emitió Informe Técnico favorable *“considerando que el cambio de denominación de puestos de carrera vacantes no implica impacto presupuestario, la Unidad de Administración del Talento Humano emite Informe técnico favorable”*;

Que, mediante Memorando Nro. SENAGUA-CGAF.5-2016-0258-M, de fecha 29 de marzo de 2016, el Coordinador General Administrativo Financiero puso en conocimiento del Coordinador General Jurídico el Informe Técnico Nro. 0067-DARH-2016, y solicitó la elaboración de Aprobación, *“para el cambio de denominación de puesto de carrera de vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario).”*

En tal virtud, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el cambio de denominación de un puesto vacante de conformidad al siguiente detalle:

Lista de Asignaciones de Cambio de Denominación de Puesto Vacante								
Situación Actual						Situación Propuesta		
No	Partida Individual	Nombre	Denominación del Puesto	Grupo Ocupacional	Grado	Denominación del Puesto	Grupo Ocupacional	Grado
1	2333	Vacante	Analista de Estudios de Proyectos de Riego y Drenaje	Servidor Público 5	11	Analista de Políticas de Riego y Drenaje 2	Servidor Público 5	11

La veracidad de la información contenida en la **Lista de Asignaciones de Cambio de Denominación de Puesto Vacante**, es de exclusiva responsabilidad de la Dirección de Administración de Recursos Humanos

Artículo 2.- La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, será la encargada de ejecutar los actos administrativos que fuesen necesarios para dar operatividad a la presente Resolución,

Disposición Final.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de marzo 2016.

f.) Ing. Carlos Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA

Considerando:

Que, el Estado Ecuatoriano tiene el deber de preservar, proteger y promover un ambiente ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que es un derecho de todos y que éste no afecta los derechos del estado ecuatoriano, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el artículo 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas la de determina regular,

autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el inciso final del artículo 425 de la Constitución de la República determina que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 55, literal l) del COOTAD indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrá como competencia exclusiva regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los

lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería dispone que, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, asumirán las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al reglamento especial, expedido por el Presidente Constitucional de la República, por medio del cual se establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto y que el ejercicio de dichas competencias deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto, las mismas que no podrán establecer condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en dicha ley y sus reglamentos;

Que, el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Minería señala que los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279, de 23 de agosto de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el que se establecen los requisitos, limitaciones y procedimientos para que los gobiernos municipales asuman las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 49 del Reglamento Especial para la Explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras bajo el régimen especial de minería artesanal.- La competencia para la autorización, regulación y control de las actividades de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, que se podrán trasladar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, vista su naturaleza y características especiales, estará regulada en las respectivas ordenanzas municipales, en concordancia con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, y contará con el apoyo de la Agencia de Regulación y Control Minero y de los Ministerios, entidades y dependencias que mencionan en el inciso segundo del artículo 19 de dicho Reglamento;

Que, el Concejo Nacional de Competencias emite la Resolución 004-CNC-2014, de 6 de noviembre del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero del 2015, mediante la cual expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular autorizar y

controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, la Resolución No. 004-CNC-2014, en el capítulo segundo establece el modelo de gestión que debe aplicar el Gobierno Central así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el territorio del cantón Mera, deben ejecutarlas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas municipales, con responsabilidad ambiental, social y en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial del cantón Mera.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 264 de la Constitución de la República; 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Resuelve:

EXPEDIR LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS EN EL CANTÓN MERA.

CAPITULO I

DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza norma el ejercicio de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón Mera, para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del cantón Mera;

Art. 2.- Alcance.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, en ejercicio de sus atribuciones y competencias podrá:

- a) Otorgar, administrar, controlar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras bajo el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.
- b) Apoyar en el control de la actividad extractiva en áreas de libre aprovechamiento que declare el Ministerio Sectorial en la circunscripción del territorio cantonal, en articulación con las entidades del gobierno central.
- c) Autorizar la explotación, transporte, tratamiento y/o almacenamiento de materiales áridos y pétreos, dentro del cantón Mera.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, ejercerá sus competencias y atribuciones de regulación, control y gestión local de la explotación de materiales áridos y pétreos, dentro de su circunscripción territorial, y en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 4.- De los principios.- La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera estarán sujetas a la observancia de los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, de manera especial a aquellos que se refieren a:

- a) Los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- b) La inalienabilidad e imprescriptibilidad del recurso minero;
- c) El ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Nacional para el Buen Vivir;
- e) Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) El ejercicio de los derechos de protección; y,
- g) Los principios ambientales que establezca en territorio el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

Art. 5.- De las políticas locales.- Las políticas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, que rigen la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón; se enmarcarán dentro del Plan Nacional de Desarrollo Minero, articulado al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón; y, éstas son:

- ✓ Promover el uso eficiente de los recursos naturales no renovables del cantón Mera
- ✓ Conservar, proteger, restaurar, manejar y controlar el uso adecuado de las áreas de protección natural existentes en el cantón.
- ✓ Fortalecer el control de los efectos e impactos de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que se desarrollen dentro del cantón Mera.
- ✓ Fomentar la aplicación de tecnologías limpias y buenas prácticas ambientales, en todas las fases de la explotación de materiales áridos y pétreos,

- ✓ Difundir permanentemente la normativa para conocimiento de toda la sociedad civil y actores mineros para su aplicación y fiel cumplimiento pleno; y,
- ✓ Gestionar la protección de las fuentes de agua, su cantidad y calidad para la población del cantón Mera.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPETENCIA

Art. 6.- De la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del cantón, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, ejercer las siguientes actividades de gestión:

- a) Coordinar con la entidad rectora minera de la planificación nacional de la explotación de materiales áridos y pétreos, las acciones inherentes al control y regulación bajo su competencia,
- b) Asegurar el cumplimiento de las políticas locales, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación y gestión de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera,
- c) Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos,
- d) Regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera
- e) Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.
- f) Proporcionar toda la información necesaria sobre el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, así como las autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos, al ente nacional competente en regulación y control minero, a fin de consolidar el registro y el catastro minero nacional,
- g) Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los titulares de derechos mineros y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente,
- h) Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos que se encuentren en su territorio cantonal, conforme a la ley,
- i) Sancionar a los titulares de derecho minero de materiales áridos y pétreos que cometan las infracciones establecidas en la presente ordenanza, de conformidad con la Ley sectorial,

- j) Sancionar a las personas naturales y jurídicas que se dediquen al transporte, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, que cometan las infracciones establecidas en la presente ordenanza, de conformidad con la Ley sectorial,
- k) Recaudar regalías, multas y demás tasas correspondientes, de conformidad con la ley y la presente ordenanza,
- l) Controlar las denuncias de internación y sancionar a los invasores en áreas mineras,
- m) Emitir órdenes de abandono y desalojo,
- n) Formular oposiciones y constituir servidumbres ,
- o) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones administrativas; y,
- p) Las demás que estén establecidas en la ley, reglamento y la normativa nacional vigente.

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Mera no tendrá competencia para:

- a) Otorgar y extinguir derechos mineros para Libre aprovechamiento,
- b) Otorgar derechos mineros y autorizar la explotación de materiales áridos y pétreos en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República; y,
- c) Otorgar derechos mineros y autorizar la explotación de materiales áridos y pétreos cuando el proyecto de explotación involucre a más de la circunscripción territorial del cantón Mera, la de otros cantones. En estos casos, el peticionario deberá modificar la solicitud para que el límite de la concesión se ubique únicamente dentro del cantón.

Art. 8.- Del Alcalde o su delegado.- En el marco de aplicación de la presente ordenanza, el Alcalde o su delegado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar, renovar y extinguir títulos de concesión (pequeña, mediana y gran minería) y permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras dentro del territorio del cantón Mera,
- b) Otorgar la reducción o renuncia de la concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera; y,
- c) Constituir y extinguir servidumbres a favor de los titulares de derechos mineros.

Art. 9.- De la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.- A más de las funciones establecidas

en el Reglamento Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Mera o su equivalente que se encuentre vigente, en el marco de aplicación de la presente ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar las políticas locales para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera,
- b) Emitir los informes necesarios para el otorgamiento de títulos de concesión y permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos,
- c) Emitir los informes necesarios para la renovación del título de concesión o permiso de minería artesanal, considerando los informes de cumplimiento elaborados por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, y la Autoridad Ambiental Competente,
- d) Emitir los informes necesarios para la reducción del área minera concesionada, considerando los informes de cumplimiento elaborados por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, y la Autoridad Ambiental Competente.
- e) Emitir los informes necesarios para la extinción por vencimiento de plazo o renuncia del título de concesión o permiso de minería artesanal, considerando los informes de cumplimiento elaborados por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, y la Autoridad Ambiental Competente,
- f) Emitir, mediante acto administrativo motivado, autorizaciones de explotación, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, previa revisión y aprobación del Plan de Desarrollo Minero, que deberá presentar el titular de pequeña minería, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan en la presente ordenanza.
- g) Emitir, mediante acto administrativo motivado, autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos, previa revisión y aprobación de la Memoria Técnica de Explotación, que deberá presentar el minero artesanal, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan en la presente ordenanza,
- h) Emitir, mediante acto administrativo motivado, autorizaciones para los vehículos de carga pesada que realizan el transporte de materiales áridos y pétreos dentro del cantón Mera, previo criterio favorable de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza,
- i) Emitir, mediante acto administrativo motivado, autorizaciones de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos para personas naturales o jurídicas que no posean derecho minero alguno,
- j) Mantener un registro minero local actualizado de los derechos mineros, autorizaciones, así como los demás

actos y contratos contemplados en la ley, reglamentos sectoriales y la presente ordenanza. La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, informará al ente rector nacional competente cada vez que se emita un derecho minero, autorizaciones así como los demás actos administrativos y contratos contemplados en la presente ordenanza y la Ley sectorial correspondiente,

- k) Elaborar y mantener actualizado la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Minero local de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera; y, con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros. La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, deberá informar al ente rector nacional competente la actualización del catastro,
- l) Aprobar, observar o negar los planes de cierre técnico de la actividad de explotación que presenten los sujetos de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, previo informe de cumplimiento de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos,
- m) Conocer y tramitar las solicitudes de reducción o renuncia de concesiones de explotación de materiales áridos y pétreos, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley sectorial,
- n) Resolver sobre la formulación de oposiciones ,
- o) Elaborar informes técnicos para constituir y extinguir servidumbres,
- p) Autorizar las cesiones y transferencias de concesiones bajo el régimen de pequeña minería,
- q) Otorgar amparo administrativo a los titulares de derecho minero, ante denuncias de internación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. Posteriormente realizará inspecciones de verificación y se emitirá el informe al denunciante y, en caso de que la denuncia sea comprobada, el informe en mención también será remitido a la Unidad Jurídica para el inicio del proceso administrativo sancionador correspondiente; y,
- r) Las demás establecidas en las leyes, decretos ejecutivos vigentes y normativa aplicable.

Art. 10.- De la Unidad Técnica.- A más de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Mera, o su equivalente que se encuentre vigente, en el marco de la aplicación de la presente ordenanza, le corresponde lo siguiente:

- a) Emitir los informes de cumplimiento necesarios para que la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, proceda con la renovación del título de

concesión o permiso de minería artesanal de materiales áridos y pétreos,

- b) Emitir los informes de cumplimiento necesarios para la extinción por vencimiento de plazo o renuncia del título de concesión o permiso de minería artesanal de materiales áridos y pétreos,
- c) Elaborar el informe de cumplimiento con los fundamentos de hecho que servirá de sustento para el inicio del proceso administrativo sancionador de extinción por caducidad o nulidad de los títulos de concesión y permisos de minería artesanal. Éste informe será enviado a la Unidad Jurídica respectiva,
- d) Controlar, por sí misma o por terceros contratados para el efecto, el cumplimiento de las disposiciones emanadas en los títulos de concesión o permiso de minería artesanal, disposiciones establecidas en la presente ordenanza, las disposiciones emanadas en las autorizaciones de explotación y demás disposiciones establecidas en la normativa sectorial vigente,
- e) Realizar operativos de control del transporte de materiales áridos y pétreos, conjuntamente con la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos y la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o la unidad designada para el desarrollo y control de estas actividades,
- f) Controlar, por sí misma o por terceros contratados para el efecto, el cumplimiento de las disposiciones emanadas en las autorizaciones de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos a personas naturales o jurídicas que no posean derecho minero alguno,
- g) Controlar las actividades mineras que se realicen bajo contratos que suscriba un concesionario minero,
- h) Emitir los informes para que la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, apruebe, observe o rechace los planes de cierre técnico de la actividad de explotación,
- i) Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre técnico debidamente aprobado por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos,
- j) Levantar requerimientos únicos por incumplimientos encontrados durante las inspecciones de control,
- k) Elaborar el informe de cumplimiento con los fundamentos de hecho que servirá de sustento para el inicio del proceso administrativo sancionador en la Unidad Jurídica,
- l) Elaborar el informe de cumplimiento con los fundamentos de hecho en el caso de denuncias de internación. Éste informe será enviado a la Unidad Jurídica para el inicio del proceso administrativo sancionador,
- m) Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos

- y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, conforme a la ley,
- n) Resolver, a través del Delegado Sancionador, las contravenciones flagrantes a lo establecido en la presente ordenanza,
 - o) Revisar y verificar en campo los informes auditados de producción que deberán presentar los concesionarios mineros para pequeña minería,
 - p) Controlar que los titulares de derechos mineros conserven y no alteren los hitos demarcatorios de sus áreas, sin superponerse a las competencias del Ministerio del ramo,
 - q) Controlar que los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural,
 - r) Controlar la seguridad e higiene minera que los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,
 - s) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.
 - t) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
 - u) Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
 - v) Realizar inspecciones de verificación de denuncias,
 - w) Realizar el decomiso especial de los materiales áridos y pétreos de procedencia ilegal,
 - x) Elaborar y emitir los informes de cumplimiento que solicite la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, en un plazo máximo de 30 días,
 - y) Emitir órdenes de abandono y desalojo con fundamento en la resolución que otorga el amparo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento. Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, la Agencia de Regulación y

Control Minero, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la autoridad y policía competente de la provincia,

- z) Controlar que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera, realicen el análisis de calidad de los materiales y exhiban públicamente los resultados. Estos análisis deberán realizarse en base a las correspondientes normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización,
- aa) Informar a los organismos competentes los incumplimientos a la Ley, Reglamento y normativa vigente, y,
- bb) Las demás establecidas en las leyes, decretos ejecutivos vigentes y normativa aplicable

Art. 11.- De la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente.- A más de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Mera o su equivalente que se encuentre vigente, la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente, en el marco de aplicación de la presente ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar, al momento de la revisión técnica vehicular, el cumplimiento de los siguientes requisitos en los vehículos que transportan materiales áridos y pétreos:
 - Existencia de carpas de protección del material árido y pétreo,
 - Señalética de advertencia; y,
 - Capacidad de carga señalizada en el vehículo.
- b) Realizar operativos de control para el transporte de materiales áridos y pétreos, conjuntamente con la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos; y,
- c) Las demás establecidas en las leyes, decretos ejecutivos vigentes y normativa aplicable.

Art. 12.- Requisitos para obtener una autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran de la autorización para transportar materiales áridos y pétreos deberán tramitar el permiso anualmente. Para tal efecto deberán adjuntar a la solicitud dirigida a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, los siguientes requisitos:

- a) Para personas naturales: fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación o del apoderado.

- b) Para personas jurídicas: nombre o razón social, fotocopia del RUC y domicilio tributario; se adjuntará copia del nombramiento del representante legal debidamente registrado y vigente, de la escritura pública de constitución debidamente inscrita.
- c) Fotocopia de la Matrícula del vehículo.
- d) Características del vehículo, en donde se hará constar el número de placa del vehículo, motor, chasis, marca, tonelaje, tipo; y, color.
- e) Copia del permiso de circulación y operación.
- f) Declaración juramentada, mediante la cual se compromete a transportar materiales áridos y pétreos de las áreas autorizadas por el Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Mera, de acuerdo a las guías y al cronograma fijado por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos
- g) Certificado de revisión vehicular emitido por la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente. La autorización se tramitará hasta un mes después de concluido el plazo máximo establecido para la matriculación vehicular dada por el último número de la placa.

Art. 13.- Obligaciones de los Transportistas.- Los beneficiarios de las autorizaciones, deberán:

- a) Transportar solo materiales provenientes de áreas mineras legalmente autorizadas para operar.
- b) Cumplir las disposiciones referentes a transportación, horarios, intervalos de tiempo y rutas establecidas por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos en coordinación con la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente.
- c) Toda carga de materiales deberá estar justificada con la guía de movilización autorizada y emitida por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos; en caso de que transporten material pétreo explotado en concesiones de cantones vecinos, el transportista deberá regirse a los cronogramas y normativas de transporte vigente para el cantón Mera.
- d) Los vehículos deberán tener colocados los adhesivos que identifiquen la autorización otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del canon Mera, Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente, la concesión minera a la que pertenece el vehículo si fuera el caso y el número de autorización otorgada por la entidad de control correspondiente.
- e) Los vehículos que transporten materiales áridos y pétreos, deberán estar protegidos con carpas, para evitar derrames en las vías o accidentes a vehículos livianos o de transporte público.

- f) En el caso que un vehículo que transportare materiales áridos y pétreos y en el trayecto sufiere averías, es obligación del transportista solucionar la obstrucción de la vía en un tiempo máximo de 8 horas.
- g) Garantizar el perfecto funcionamiento mecánico y eléctrico en general del vehículo a través de mantenimientos periódicos del automotor.
- h) Cumplir con lo dispuesto por la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente, para la transportación del material pétreo, de preferencia por las vías alternas rurales.
- i) En el Capítulo V del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial “DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD”, establece en su Art. 192 lo siguiente:

Art. 192.- Los límites máximos de velocidad vehicular permitido en las vías públicas con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:

“...Vehículos de transporte de carga, en carretera:

1. a) Camiones pesados y combinaciones de camión remolque, el límite de velocidad es de 70 km/h
2. b) Vehículos que remolquen acoplados u otros automotores, el límite de velocidad es de 50 km/h

La circulación de este tipo de vehículos dentro del perímetro urbano y vías perimetrales, se regirá a los límites, rutas y horarios establecidos por el organismo competente...”

Por lo expuesto, la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente, en función de las competencias otorgadas por el Estado Ecuatoriano, la Constitución del Ecuador y sus Leyes y Reglamentos pertinentes establece que, por seguridad de los ciudadanos y conductores que transitan en las diferentes vías del cantón Mera, los límites de velocidad máxima permitidos serán:

1. Camiones pesados, volquetes y combinaciones de camión remolque, el límite de velocidad es de 70 km/h en carretera.
2. Camiones pesados, volquetes y combinaciones de camión remolque, el límite de velocidad es de 50 km/h en vías perimetrales; y,
3. Camiones pesados, volquetes y combinaciones de camión remolque, el límite de velocidad es de 40 km/h en perímetro urbano.

SANCIONES A LOS TRANSPORTISTAS DE TRANSPORTE DE MATERIALES ARIDOS Y PETREOS.

El transporte de materiales áridos y pétreos producto de la actividad minera es un servicio que satisface necesidades para construcción y desarrollo de obras civiles como

también de la construcción, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada.

Esta actividad requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la presente Ordenanza elaborada por el GAD Municipal del cantón Mera y que ha sido enunciados en los artículos mencionados anteriormente en la ordenanza.

Bajo estos lineamientos se define lo siguiente:

Aplicación de las sanciones:

1. Las sanciones por infracciones en contra de los transportistas que incumplan la ordenanza serán impuestas por la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o la Unidad Correspondiente de conforme a sus atribuciones y competencias de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
2. La Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o la Unidad Correspondiente podrá revocar el permiso o autorización de operación, de acuerdo a la gravedad de la falta y el interés público comprometido, de conformidad al procedimiento establecido en la presente ordenanza, garantizando las normas siguiendo el debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador.

3. La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados; esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción que corresponda.
4. A quien se le atribuya el cometimiento de una infracción, para contestarla tendrá el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, dentro de este término, presentará las pruebas de descargo que considere necesarias.
5. Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común. La Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente, en el término de quince días emitirá la resolución que corresponda desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.
6. De la apelación.- Las resoluciones que dicte la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza o Unidad Correspondiente, podrán ser apeladas en segunda instancia siempre y cuando se motivada y sustentada debidamente a la misma unidad.

Tabla No. 01

Tipificación de Infracciones y sus sanciones correspondientes a la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIONES	
	PECUNIARIAS, N° RBU vigentes	SANCIONES NO PECUNIARIAS
Contravenciones leves de primera clase	5%	Suspensión Temporal
Contravenciones leves de segunda clase	10%	Suspensión Temporal
Contravenciones leves de tercera clase	15%	Suspensión y retiro temporal de la autorización

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIONES	
	PECUNIARIAS, N° RBU vigentes	SANCIONES NO PECUNIARIAS
Contravenciones graves de primera clase	30%	Retiro definitivo de la autorización

Art. 14.- De la Unidad Financiera.- A más de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Mera o su equivalente que se encuentre vigente, la unidad Financiera, en el marco de aplicación de la presente ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar la información contenida en el formulario de declaración de regalías a la actividad minera que debe presentar el titular de la concesión bajo el régimen de pequeña minería,
- b) Verificar la información contenida en el informe económico presentado por los titulares de derechos de pequeña minería como parte del informe semestral o anual de producción y emitir informe,
- c) Cobrar tasas por servicios administrativos, regalías y multas establecidas en la presente ordenanza; y,
- d) Las demás establecidas en las leyes, decretos ejecutivos vigentes y normativa aplicable

Art. 15.- De la Unidad Jurídica.- Corresponde a la Unidad de Jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Mera, ejercer de manera exclusiva la potestad sancionadora administrativa que otorga el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, a cuyo efecto deberá cumplir con el procedimiento tendiente al juzgamiento y sanción de las infracciones descritas en la presente ordenanza y demás normativa legal vigente.

Además deberá resolver, en primera instancia y en base a los informes de la Unidades correspondiente, sobre extinción de derechos mineros por caducidad o nulidad, denuncias de internación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III

ACTORES DEL CICLO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PETREOS

Art. 16.- Del Sujeto de Derecho Minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces para contratar con el estado y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se encuentren registrados en el Ministerio Sectorial.

Art. 17.- De los concesionarios de títulos mineros bajo el régimen de pequeña minería de áridos y pétreos.- Personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, que son beneficiarios de un título minero. El concesionario tiene derecho exclusivo a explotar, tratar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales áridos y pétreos que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la Ley sectorial y la presente ordenanza.

Art. 18.- De los mineros artesanales de áridos y pétreos.- Son emprendimientos unipersonales, familiares, unidades económicas populares o asociaciones que efectúan labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, que tengan la capacidad de producción establecida en Tabla N° 1 de la presente ordenanza y la Ley Sectorial, y que destinen la comercialización del material extraído a cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que realiza la actividad, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 19.- De los operadores mineros de áridos y pétreos.- Son personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que realizan explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras y legalmente inscritos ante la autoridad competente.

Art. 20.- Relaciones de titulares de derechos mineros de pequeña minería con propietarios del suelo.- Los titulares mineros de pequeña minería podrán constituir servidumbres mineras voluntariamente acordadas, o legales, conforme las disposiciones de la Ley Sectorial y la presente Ordenanza, no obstante lo cual, también podrán celebrarse contratos entre titulares y propietarios de predios, en la forma prevista en la normativa civil y de acuerdo con el marco regulatorio de la presente Ordenanza.

Art. 21.- Relaciones de titulares de derechos mineros con otros titulares u operadores.- Los contratos que celebraren los titulares de derechos mineros, con operadores o terceros para la realización de actividades mineras en pequeña minería y en sus distintas fases, incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera, y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley correspondiente, a las que se encuentren obligadas las partes.

Art. 22.- De los Transportistas de materiales áridos y pétreos.- Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que poseen el permiso para prestar el servicio de transporte pesado, portarán la guía de remisión del SRI cada vez que realiza el transporte y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 23.- De las personas naturales o jurídicas que realicen el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.- Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que poseen un título minero o no, que realizan actividades de trituración, clasificación, corte y/o pulido, y que además podrán o no almacenar el material tratado. Estas personas deberán obtener la autorización para realizar la actividad en la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

Art. 24.- Del Asesor técnico, que elabora los informes anuales de producción.- El profesional que elabore los informes anuales de producción para los titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería, deberán registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera y poseer el título profesional de geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas.

Para su registro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Formulario de solicitud
- ✓ Copias de cedula y papeleta de votación
- ✓ Contar con patente municipal actualizada
- ✓ Mínimo dos (2) años de graduado de tercer nivel,
- ✓ Pago de la tasa por registro
- ✓ Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
- ✓ RUC

Art. 25.- Del Auditor de informes de producción.- El profesional con título de tercer nivel de geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas que audita los informes anuales de producción para los titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería, deberá registrarse en el GADM – MERA cumpliendo con los siguientes requisitos:

- ✓ Formulario de solicitud
- ✓ Copias de cedula y papeleta de votación
- ✓ Contar con patente municipal actualizada
- ✓ Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años en elaboración y/o auditoría de informes anuales de producción o actividades de asesoría o gestión minera.
- ✓ Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera o en elaboración y/o auditoría de informes anuales de producción. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y
- ✓ Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus facultades o escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra, cuenten con un pensum y experiencia de al menos diez (10) años en materia o estudios e investigaciones afines.
- ✓ Pago de la tasa por registro

✓ Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

✓ RUC

En caso de que la auditoría comprenda diversas materias, podrán efectuarse a través de equipos multidisciplinarios.

Art. 26.- Del registro de asesores y auditores.- En el término de hasta quince días de la presentación de la solicitud, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los anteriores artículos, y con sus resultados, podrá calificar al peticionario disponiendo su inscripción en el Registro de Auditores o Asesores. El registro tendrá vigencia anual y para su renovación únicamente se requerirá del pago de la tasa. Una vez registrados, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos actualizará el registro de local de auditores y asesores técnicos, este registro podrá ser digital.

Los auditores y asesores registrados estarán obligados a informar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.

Art. 27.- Prohibiciones para registrarse como asesores y/o auditores.- Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de asesores y/o auditores técnicos en esta materia.

Art. 28.- Inhabilidades para auditores.- No podrán ser auditores:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras;
- c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera y del Ministerio de Minas y entidades adscritas; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestando sus servicios en la concesión minera a auditar.

Art. 29.- Causales para descalificación de auditores y/o asesores.- Podrá excluirse a los auditores y/o asesores inscritos en el Registro por:

- a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse;

c) Encontrarse incursos en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; y,

d) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones.

El auditor y/o asesor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro sino después de un año.

El no pago de la tasa anual de renovación de registro ocasionará la suspensión del mismo hasta la cancelación de la tasa. Durante el tiempo que el registro esté suspendido no se aceptarán trámites suscrito por el asesor o auditor.

Art. 30.- Corresponsabilidad.- Los concesionarios mineros en pequeña minería, sean personas naturales o jurídicas, sus operadores, y quienes mantengan vínculos contractuales con los mismos, para el desarrollo de actividades mineras en las áreas materia de la titularidad, y las relaciones de los contratistas u operadores entre sí, para la realización de tales actividades, serán corresponsables del cumplimiento de las obligaciones que emanen de los respectivos títulos, en lo concerniente a aspectos ambientales y de seguridad minera, frente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, conforme se establezca en la Ley sectorial y en la presente ordenanza. De igual modo, en los permisos para minería artesanal se establecerán, en cuanto corresponda, las responsabilidades aludidas en este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 31.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, permisos de minería artesanal y autorizaciones para libre aprovechamiento.

En el ejercicio de su competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Mera, otorgará derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, únicamente a los sujetos de derecho minero que se encuentren registrados en el Ministerio Sectorial y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de derechos mineros, están sometidas a las leyes aplicables y a la presente ordenanza.

Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos, títulos, permisos y/o autorizaciones, y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 32.- Parámetros de caracterización de los derechos mineros.- Los parámetros para caracterizar a los derechos mineros que podrán ser emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 02

Parámetros de caracterización de los derechos mineros emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, para la explotación de Materiales Áridos y Pétreos

Parámetros		Minería Artesanal	Pequeña Minería
Capacidad de explotación	Aluviales o materiales no consolidados	Hasta 100 m3/d	Hasta 800 m3/d
	Cielo Abierto en rocas duras (cantera)	Hasta 50 tm/d	Hasta 500 tm/d
Derecho Minero		Permiso	Concesión
Plazo de Operación		Hasta 10 años	Hasta 25 años
Área para operación		Hasta 6 hectáreas	Hasta 300 has

Art. 33.- Del Ordenamiento Territorial.- Los derechos mineros y autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras bajo el régimen de pequeña minería y minería artesanal podrán otorgarse únicamente a los sujetos de derecho minero que los soliciten en las zonas establecidas para el efecto en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Mera.

No se podrá explotar, tratar ni almacenar materiales áridos y pétreos en áreas de conservación declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

Art. 34.- Del Certificado de Uso de Suelo.- Todo sujeto de derecho minero, antes de iniciar el trámite para la obtención del derecho y/o autorización de explotación en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, deberá obtener de la Jefatura de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera el Certificado de Uso de suelo favorable para el área susceptible de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 35.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

Sección 1

Títulos de concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras bajo el régimen de Pequeña Minería

Art. 36.- Título de concesión bajo el régimen de pequeña minería.- La concesión es un acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, que otorga un título minero previo informe técnico favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, sobre el cual el titular tiene un derecho personal y sobre éste se podrán establecer transferencias, prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en la ley correspondiente.

Se consideran accesorios a la concesión, las construcciones, instalaciones y demás objetos usados permanentemente en la explotación de materiales áridos y pétreos, así como también en su tratamiento.

Art. 37.- Requisitos para la obtención del título.- Los requisitos que deberá presentar el sujeto de derecho minero para obtener el título de concesión de explotación de materiales áridos y pétreos, son los siguientes:

- Certificado de Uso de Suelo favorable, emitido por la Jefatura de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.
- Calificación como Sujeto Minero en el Ministerio Sectorial y registrado en la ARCOM,
- Formulario de Solicitud,

- Ficha Técnica de identificación del área susceptible a otorgamiento de la concesión, en el formato que se establezca la aplicación de la presente ordenanza.
- Comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite de título de concesión.
- Copia del RUC del sujeto de derecho minero, en el que se declare como domicilio tributario y societario la región donde se pretende obtener la concesión,
- Escritura de propiedad del predio. En caso de que el solicitante del título no sea propietario del predio, deberá presentar, mediante instrumento público, la autorización libre y voluntaria del propietario del predio para el uso en concesión; esta autorización lleva implícita la renuncia del derecho preferente del propietario.
- Determinación del domicilio judicial o correo electrónico en el cantón Mera o provincia de Pastaza, para notificaciones de todo acto posterior que verse sobre derechos y obligaciones relacionados con la concesión,
- Declaración juramentada ante notario en la que expresa:
 - No tener conflictos de interés y no hacer uso de información privilegiada, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio sectorial o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera,
 - Conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas, cuerpos de agua; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural
- En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, deberán tener domicilio legal en el territorio nacional,

Art. 38.- Verificación de requisitos.- Una vez que el sujeto de derecho minero presente los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos realizará una inspección para verificar la información presentada y determinar si el proyecto no ha iniciado su operación extractiva; luego de lo cual, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos podrá:

- Emitir informe favorable y solicitar al sujeto de derecho minero, el pago de la tasa por el servicio administrativo del otorgamiento del título de concesión de pequeña minería; a la vez que enviará el mencionado informe al Alcalde o su delegado para la emisión de la resolución administrativa del título de concesión ; u,

- ✓ Observar la solicitud y solicitar al sujeto de derechos mineros que se completen los requisitos necesarios para el otorgamiento del título de concesión. Además si se comprobare que el área solicitada se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, o se encuentre parcial o totalmente en el territorio de otro cantón, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, ordenará la modificación del área. En caso de que el sujeto de derecho minero no presente lo solicitado en el término previsto en la presente ordenanza, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud; o,
- ✓ Negar la solicitud, en el caso de que el proyecto haya iniciado la operación extractiva y/o no cumpla con los requerimientos previstos en la Ley sectorial y en la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 39.- Emisión del título de concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos bajo el régimen de pequeña minería.- Una vez que la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, emita el informe favorable a la solicitud de concesión, el Alcalde o su delegado, otorgará el título de concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera.

Una vez otorgado el título, el titular tiene la obligación de protocolizarlo e inscribirlo en el Registro Minero Nacional. El Certificado de inscripción del Título en el Registro Minero Nacional, deberá ser presentado a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, para que proceda con la actualización del registro y catastro minero locales.

Art. 40.- Periodo de vigencia y renovación del título.- La concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovado por periodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, con 90 días calendario antes de su vencimiento, los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita del titular para la renovación de la concesión,
- b) Actualización del Certificado de Uso del suelo,
- c) Comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite de renovación del título de concesión,
- d) Copia de la actualización del RUC del sujeto de derecho minero, en el caso de que existan cambios de domicilio tributario y societario,
- e) La actualización de la autorización libre y voluntaria del propietario del predio para el uso en concesión, para el caso de que el solicitante del título no sea propietario del predio; esta autorización lleva implícita la renuncia del derecho preferente del propietario; y,

- f) Actualización de la Ficha Técnica de identificación del área susceptible a otorgamiento de la concesión, en el formato que se establezca en la presente ordenanza.

- g) Y demás generales de ley.

Además, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, solicitará informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título, la Ley y la presente ordenanza, unidad técnica, y a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez recibidos todos los requisitos e informe de cumplimiento, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, podrá:

- ✓ Emitir informe favorable para la renovación del título y solicitar al sujeto de derecho minero, el pago de la tasa por el servicio administrativo de renovación del título de concesión de pequeña minería; a la vez que enviará el mencionado informe al Alcalde o su delegado para la emisión de la resolución administrativa de renovación del título de concesión; o,
- ✓ Negar la solicitud de renovación, y enviar el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos a la Unidad Jurídica para que se inicie el proceso administrativo sancionador correspondiente.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará automáticamente por el tiempo solicitado por el titular del derecho. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

Art. 41.- Cesiones y transferencias de la concesión en pequeña minería.- Los titulares de concesiones de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en pequeña minería, sean personas naturales o jurídicas, podrán efectuar cesiones y transferencias respecto de los derechos que emanan de las mismas, las que podrán ser totales o parciales, por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

Dichas cesiones y transferencias, para su validez, requieren de la autorización de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos., previa emisión del informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título de concesión, la presente ordenanza y la Ley, por parte de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública, la misma que estará sujeta a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Certificado de inscripción del Título en el Registro Minero Nacional, deberá ser presentado a la Jefatura de

Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, para que proceda con la actualización del registro y catastro minero locales.

Las escrituras de cesiones y transferencias de derechos mineros que efectúen cooperativas, asociaciones o condominios, para su validez, también deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan derechos de la organización, ni de sus miembros u operadores, documentos estos que se tendrán como habilitantes e integrantes de dichas escrituras.

Sección 2

De los permisos para Minería Artesanal

Art. 42.- Permisos para minería artesanal.- El permiso para actividades de minería artesanal o de sustento, es un acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, previo informe técnico favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en la presente ordenanza. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Los permisos de la minería artesanal no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente; no obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación autorizados y regulados por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

Art. 43.- Requisitos para la obtención del permiso de minería artesanal.- Los requisitos que deberá presentar el sujeto de derecho minero para obtener el permiso de minería artesanal son los siguientes:

- a) Certificado de Uso de Suelo definitivo favorable emitido por la Jefatura de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera,
- b) Calificación como Sujeto Minero en el Ministerio Sectorial y registrado en la ARCOM,
- c) Certificado emitido por el Ministerio Sectorial de no tener permisos de minería artesanal en otros cantones del país.
- d) Formulario de Solicitud,
- e) Ficha Técnica de identificación del área susceptible a otorgamiento del permiso, en el formato que se establezca la presente ordenanza,
- f) Copia del RUC o RISE del sujeto de derecho minero, en el que se declare como domicilio tributario la región donde se pretende obtener el permiso. Los mineros artesanales también podrán acogerse al Régimen

Impositivo Simplificado para el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado en las condiciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

- g) Determinación del domicilio judicial o correo electrónico en el cantón Mera o la provincia de Pastaza para notificaciones de todo acto posterior que verse sobre derechos y obligaciones relacionados con el permiso,
- h) Escritura de propiedad del predio. En caso de que el solicitante del permiso no sea propietario del predio, deberá presentar, mediante instrumento público, la autorización libre y voluntaria del propietario del predio para el uso en minería artesanal; esta autorización lleva implícita la renuncia del derecho preferente del propietario.
- i) Declaración juramentada ante notario en la que expresa:
 - No tener conflictos de interés y no hacer uso de información privilegiada, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio sectorial o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera,
 - Conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas, cuerpos de agua; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural
 - Los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal,
 - No tener más áreas mineras en el territorio nacional.

Art. 44.- Verificación de requisitos.- Una vez que el sujeto de derecho minero presente los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos realizará una inspección para verificar la información presentada y determinará si el proyecto no ha iniciado su operación extractiva; luego de lo cual, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos podrá:

- ✓ Emitir informe favorable a la vez que enviará el mencionado informe al Alcalde o su delegado para la emisión de la resolución administrativa del permiso de minería artesanal ; u,
- ✓ Observar la solicitud y solicitar al sujeto de derechos mineros que se completen los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso. Además si se comprobare

que el área solicitada se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, o se encuentre parcial o totalmente en el territorio de otro cantón, Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, ordenará la modificación del área. En caso de que el sujeto de derecho minero no presente lo solicitado en el término previsto la ordenanza, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud; o,

- ✓ Negar la solicitud, en el caso de que el proyecto haya iniciado la operación extractiva y/o no cumpla con los requerimientos previstos en la Ley sectorial y en la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 45.- Emisión del permiso para minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Una vez que la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, emita el informe favorable a la solicitud de permiso, el Alcalde o su delegado, otorgará la resolución administrativa de permiso para minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera.

Una vez otorgado el título, el titular tiene la obligación de protocolizarlo e inscribirlo en el Registro Minero Nacional. El Certificado de inscripción del Título en el Registro Minero Nacional, deberá ser presentado a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, para que proceda con la actualización del registro y catastro minero locales.

Art. 46.- Periodo de vigencia y renovación del permiso.- El permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras tendrá un plazo de hasta diez años, que podrá ser renovado por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, con 90 días calendario antes de su vencimiento, los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita del titular para la renovación del permiso,
- b) Actualización del Certificado de Uso del suelo,
- c) Copia de la actualización del RUC o RISE del sujeto de derecho minero, en el caso de que existan cambios de domicilio tributario,
- d) La actualización de la autorización libre y voluntaria del propietario del predio para el uso en concesión, para el caso de que el solicitante del título no sea propietario del predio; esta autorización lleva implícita la renuncia del derecho preferente del propietario,
- e) Actualización de la Ficha Técnica de identificación del área susceptible a otorgamiento del permiso, en el formato que se establezca en la presente ordenanza; y,
- f) Actualización del Certificado emitido por el Ministerio Sectorial de no tener permisos de minería artesanal en otros cantones del país.

Además, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, solicitará informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el permiso, la Ley y la presente ordenanza, a la Jefatura o Unidad Técnica y a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez recibidos los informes de cumplimiento, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, podrá:

- ✓ Emitir informes favorables para la renovación del permiso y enviarlo al Alcalde o su delegado para la emisión de la resolución administrativa de renovación del permiso; o,
- ✓ Negar la solicitud de renovación, y enviar el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos a la Unidad de Jurídica para que se inicie el proceso administrativo sancionador correspondiente.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el permiso se renovará automáticamente por el tiempo solicitado por el sujeto de derechos. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo, será responsable administrativa, civil o penalmente.

Art. 47.- Cesiones y transferencias de los permisos.- Los permisos de minería artesanal son intransferibles.

Art. 48.- Cambio del régimen del permiso artesanal a título de concesión de pequeña minería.- En ejercicio de la competencia para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero en el cantón Mera, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, con los informes de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, adoptará las acciones administrativas que fueren necesarias para modificar el régimen de permisos artesanales y optar por la modalidad de concesión prevista para la pequeña minería, precautelando los intereses del cantón y propiciando el desarrollo de este sector; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley sectorial, su reglamentación y la presente ordenanza.

El cambio de permiso de minería artesanal a concesión para pequeña minería podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- ✓ Acumulación de dos o más áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal, dentro del límite de la dimensión de las concesiones establecidas en la Tabla 1 de la presente ordenanza, a petición de parte,
- ✓ Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de explotación y producción, los mineros artesanales y de sustento, a petición de parte, pueden acceder a la categorización de pequeños mineros,
- ✓ De oficio o petición de parte, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, en aplicación de

las normas de los artículos 313 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador, puede redefinir las áreas materia del otorgamiento de permisos, confiriendo títulos de concesiones en reemplazo de los permisos para minería artesanal, previo informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, que verifique que se han modificado las condiciones o se superen los parámetros establecidos en la presente ordenanza para minería artesanal.

Sección 3

De la Suspensión de los Derechos Mineros

Art. 49.- Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, cuando así lo requiera la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por GAD Municipal de Mera, mediante resolución motivada.

El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición.

Art 50.- La inobservancia de los métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a obras de infraestructura Municipales, Estatales y de particulares, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos, se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además se hará acreedor a las sanciones pecuniarias correspondientes.

Art. 51.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente. Dependiendo del grado de incumplimiento de esta disposición, podrá disponerse la suspensión temporal o definitiva de las actividades mineras, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley.

Sección 4

De la oposición a emisión de títulos de derechos mineros

Art. 52.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Los titulares de derechos mineros pueden formular oposiciones

alegando superposición, cuando sobre sus áreas mineras se presenten otros pedidos de concesión. La oposición deberá hacerse ante la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos quien será la responsable de, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, resolver a favor del titular, solicitando al sujeto de derechos que ha iniciado el trámite de obtención del título, la modificación del área minera inicialmente propuesta.

Sección 5

De la Invalidez de los títulos de derechos mineros

Art. 53.- De la Invalidez.- En todos los casos de otorgamiento de títulos de derechos mineros, la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de otorgamiento del título, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Sección 1

De la Extinción de los Derechos Mineros por Vencimiento del plazo

Art. 54.- Del vencimiento del plazo de vigencia del título de concesión y permiso de minería artesanal.- Vencido el plazo del título de concesión o permiso de minería artesanal, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos solicitará, de oficio, informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas del título o permiso, la presente ordenanza y la Ley, a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos y a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez recibidos los informes de cumplimiento, y de ser procedente, emitirá un informe para la extinción del derecho por vencimiento del plazo, mediante resolución administrativa emitida por el Alcalde o su delegado.

En caso de que los informes de cumplimiento evidencien incumplimientos a la normativa sectorial y a la presente ordenanza, se enviarán a la Unidad jurídica para el inicio del proceso administrativo por caducidad del título de concesión, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Sección 2

De la Extinción de los Derechos Mineros por Reducción o Renuncia

Art. 55.- De la Reducción o Renuncia de la concesión.- En cualquier tiempo, durante la vigencia de una concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas mediante una solicitud que se presentará a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, junto con los siguientes requisitos:

- a) Título de la concesión,
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso, o copia certificada de los respectivos comprobantes,
- c) Certificado conferido por el Registro Minero Nacional, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión,
- d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la última auditoría ambiental respecto del área, materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente,
- e) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia,
- f) En caso de reducción, determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; y,
- g) Determinación de coordenadas UTM PSAD 56 y WGS 84 Zona 17 sur, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.

Además, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o solicitará a la unidad correspondiente, y a la Autoridad Ambiental Competente, los informes de cumplimiento.

La renuncia deberá ser socializada a través de tres publicaciones por la prensa, en un diario de circulación en el sector en la que se encuentre ubicada el área que se reducirá o que se renunciará, mediando entre una y otra publicación dos días plazo. Así mismo, se fijarán carteles en el lugar, parroquia o cantón, en los que conste la información necesaria respecto a estos procesos. Los dos casos tienen por objeto permitir el conocimiento y la oposición de los interesados respecto de su participación o injerencia sobre el área motivo de reducción o renuncia. El costo de la socialización que se efectúe del proceso de oposición a la renuncia o reducción del área concesionada, correrá a cargo del solicitante.

La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia o de reducción, y de ser procedente, remitirá un informe favorable al Alcalde o su delegado para que, mediante resolución administrativa, se extinga el derecho en caso de renuncia o se modifique el título con al área reducida; sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

Sección 3

De la Extinción de los Derechos Mineros por Caducidad

Art. 56.- De la Caducidad de Concesiones y Permisos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón

Mera, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en la Ley sectorial, su reglamentación y la presente ordenanza, sin perjuicio de otras sanciones a las que hubiera lugar. El proceso sancionador para determinar la caducidad podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada o a petición de otros organismos que tengan relación con la actividad minera.

La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos deberá elaborar el informe técnico sobre los fundamentos de hecho que servirá de sustento para el inicio del proceso administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad del derecho minero o permisos, los concesionarios no podrán volver a obtener una concesión de explotación de materiales áridos y pétreos.

Sección 4

De la Extinción de los Derechos Mineros por Nulidad

Art. 57.- De la Nulidad.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, podrá declarar la nulidad de los derechos mineros, en los siguientes casos:

- a) Derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de la ley sectorial, su reglamentación y la presente ordenanza;
- b) Concesión otorgada sobre otra legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta, siempre y cuando no produzca los efectos de las causales de caducidad.
- c) Denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos. En la denuncia se deberá hacer constar el domicilio del denunciante para futuras notificaciones, así como el domicilio en que será citado el denunciado, que será el lugar o domicilio del área minera concesionada que consta en el proceso de otorgamiento del título minero. Recibida la denuncia, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos inmediatamente, correrá traslado al denunciado, para que asuma su defensa y presente sus descargos.

Para los dos primeros casos, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos solicitará además, informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título, la Ley y la presente ordenanza, a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos y a la Autoridad Ambiental Competente. De ser procedente la nulidad, remitirá un informe favorable al Alcalde o su delegado para que, mediante resolución administrativa, se extinga el derecho sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales.

Para el caso de denuncia de terceros, se iniciará un proceso sancionador en base al informe técnico elaborado por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos sobre los fundamentos de hecho que servirá de sustento para la declaración de nulidad.

Si se llegare a comprobar la denuncia, se dictará la resolución por la que se declare la nulidad del título minero, sin perjuicio de las obligaciones que deba asumir el ex titular de los derechos mineros sobre los pasivos ambientales.

El procedimiento sancionador asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIZACIONES

Sección 1

De las Autorizaciones a titulares de derechos mineros bajo el régimen de pequeña minería

Art. 58.- Autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, otorgará la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera, a favor de personas naturales o jurídicas que se encontraren en pleno ejercicio de los derechos mineros respectivos.

El beneficiario de la autorización podrá explotar, tratar, transportar y/o almacenar materiales áridos y pétreos dentro del límite de la concesión.

La autorización para explotación de materiales áridos y pétreos no podrá otorgarse en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado; y, áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en la ley sectorial y su reglamentación.

Art 59.- Requisitos.- Serán los siguientes:

- a) Formulario de solicitud donde constará nombres y apellidos completos y firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación; además de su asesor técnico y del abogado patrocinador en esta jurisdicción y competencia,
- b) Pago de la Patente Municipal actualizado;
- c) Copia del Pago del impuesto predial del periodo inmediato anterior al que se solicita el título,
- d) Constitución de servidumbres, en caso de ser necesario
- e) Plan de Desarrollo Minero, el mismo que contendrá: nombre o denominación del área materia de la

concesión, ubicación del área, número de hectáreas mineras en las que se vaya a efectuar la explotación de materiales áridos y pétreos, diseño de explotación, coordenadas catastrales; y, demás requerimientos que se establezca la Ley y de la presente ordenanza;

- f) Informe de análisis de calidad de materiales del área concesionada,
- g) Copia notariada de la respectiva licencia ambiental;
- h) Copia notariada del Acto administrativo respecto a la posible afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea emitido por la autoridad nacional del agua, de ser necesario;
- i) Declaración juramentada de que se cumplirá las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley sectorial, su reglamentación y la presente ordenanza;
- j) Designación del lugar en donde habrá de notificarse al solicitante física o electrónicamente; de ser física debe ser por medio de la secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera;
- k) La escritura pública que acredite la designación de procurador común, en casos de solicitudes formuladas por condominios, o los nombramientos de los representantes legales de cooperativas y asociaciones; y,
- l) Comprobante de pago de la tasa municipal por derecho a trámite.

Art. 60.- Una vez que el sujeto de derecho minero presente los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos realizará una inspección para verificar la información presentada y determinará si el proyecto no ha iniciado su operación extractiva; luego de lo cual, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos podrá:

- ✓ Emitir informes favorables y solicitar al sujeto de derecho minero, el pago de la tasa por el servicio administrativo de la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos; una vez realizado el pago, la Jefatura emitirá la autorización mediante acto administrativo motivado y la inscribirá en el Registro Minero regional; u,
- ✓ Observar la solicitud y solicitar al titular de derechos mineros que se completen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización. En caso de que el sujeto de derecho minero no presente lo solicitado en los plazos que establezca en la aplicación de la presente ordenanza, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud; o,
- ✓ Negar la solicitud, en el caso de que el proyecto haya iniciado la operación extractiva y/o, no cumpla con los requerimientos previstos en la Ley sectorial y en la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 61.- Periodo de vigencia y renovación de la Autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería.- El tiempo de vigencia de la autorización será de tres años y el titular del derecho minero deberá realizar el pago de la tasa anual por mantener vigente la autorización de explotación para pequeña minería y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de la presente ordenanza que serán verificadas por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando se hubiere presentado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera con 90 días calendario antes de su vencimiento, los siguientes requisitos:

- ✓ Formulario de solicitud de renovación donde constará nombres y apellidos completos y firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación; además de su asesor técnico y del abogado patrocinador de esta jurisdicción y competencia,
- ✓ Certificado de Uso de Suelo, para el caso de que se haya producido un cambio de uso en ese periodo de tiempo (Se aceptará Uso de suelo condicionado),
- ✓ Pago de la Patente Municipal actualizado,
- ✓ No estar inmerso en proceso administrativo sancionatorio en el GADM–MERA por incumplimiento de la presente ordenanza, ni en la Autoridad Ambiental Competente; y,
- ✓ Comprobante de pago de la tasa anual por mantener vigente la autorización de explotación para pequeña minería.

La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, solicitará informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título, la Ley y la presente ordenanza y a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez recibidos los informes de cumplimiento, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, podrá:

- ✓ Renovar la autorización mediante acto administrativo motivado, y actualizar el registro y catastro locales,
- ✓ Negar la solicitud de renovación, y enviar el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos y a la Unidad Jurídica para que se inicie el proceso administrativo sancionador correspondiente.

En caso que el titular del derecho minero no haya renovado su autorización, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos deberá proceder con la suspensión de la actividad.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la

presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso la autorización se renovará automáticamente por el tiempo solicitado por el titular de la concesión. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

Sección 2

De las Autorizaciones a titulares de derechos mineros bajo el régimen especial de minería artesanal

Art. 62.- Autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para permisos de minería artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, otorgará la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Mera, a favor de personas naturales o jurídicas que se encontraren en pleno ejercicio del permiso de minería artesanal.

El beneficiario del permiso podrá explotar, procesar, transportar y/o almacenar materiales áridos y pétreos dentro del límite del permiso.

Art. 63.- Requisitos.- Serán los siguientes:

- a) Formulario de solicitud con firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, y del abogado patrocinador en esta jurisdicción y competencia.
- b) Pago de la Patente Municipal actualizado,
- c) Copia debidamente notariada e inscrito en el Registro Minero del Permiso de Minería Artesanal, para el caso de los títulos emitidos por el Ministerio sectorial,
- d) Memoria Técnica que contendrá: Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC o RISE, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, acompañando copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas; nombre o denominación del área, ubicación del área, número de hectáreas mineras en las que se vaya a efectuar la explotación de materiales áridos y pétreos, diseño de explotación, coordenadas catastrales; y, demás requerimientos de la presente ordenanza
- e) Copia notariada de la respectiva aprobación del Licenciamiento Ambiental;
- f) Copia notariada de la autorización emitida por la autoridad nacional del agua, de ser necesario;
- g) Declaración juramentada de cumplir las obligaciones técnicas y sociales contempladas en la Ley sectorial, su reglamentación y la presente ordenanza y de no encontrarse incurso en las prohibiciones de contratar con el Estado;

- h) Designación del lugar en donde habrá de notificarse al solicitante física o electrónicamente; de ser física debe ser por medio de secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera; y,
- i) Comprobante de pago de la tasa municipal por derecho a trámite.

Art. 64.- Una vez que el titular de derecho minero presente los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos realizará una inspección para verificar la información presentada y determinará si el proyecto no ha iniciado su operación extractiva; luego de lo cual, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos podrá:

- ✓ Emitir informe favorable y solicitar al sujeto de derecho minero, el pago de la tasa por el servicio administrativo de la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos; una vez realizado el pago, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos emitirá la autorización mediante acto administrativo motivado y la inscribirá en el Registro Minero local; u,
- ✓ Observar la solicitud y solicitar al titular de derecho minero que se completen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización. En caso de que el sujeto de derecho minero no presente lo solicitado en el término de ocho días contados a partir de la fecha de su notificación, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud; o,
- ✓ Negar la solicitud, en el caso de que el proyecto haya iniciado la operación extractiva y/o, no cumpla con los requerimientos previstos en la Ley sectorial y en la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 65.- Periodo de vigencia y renovación de la Autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de minería artesanal.- El tiempo de vigencia de la autorización será de tres años y el titular del derecho minero deberá realizar el pago de la tasa anual por mantener vigente la autorización de explotación para minería artesanal y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de la presente ordenanza que serán verificadas por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando se hubiere presentado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, con 90 días calendario antes de su vencimiento, los siguientes requisitos:

- ✓ Formulario de solicitud de renovación donde constará nombres y apellidos completos y firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación; además de su asesor técnico y del abogado patrocinador en esta jurisdicción y competencia,

- ✓ Certificado de Uso de Suelo, para el caso de que se haya producido un cambio de uso en ese periodo de tiempo (Se aceptará Uso de suelo condicionado),
- ✓ No estar inmerso en proceso administrativo sancionatorio en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, por incumplimiento de la presente ordenanza, ni en la Autoridad Ambiental Competente; y,
- ✓ Comprobante de pago de la tasa anual por mantener vigente la autorización de explotación para minería artesanal.

La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos solicitará informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el permiso, la Ley y la presente ordenanza, a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos y a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez recibidos los informes de cumplimiento, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, podrá:

- ✓ Renovar la autorización mediante acto administrativo motivado, y actualizar el registro y catastro locales,
- ✓ Negar la solicitud de renovación, y enviar el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos a la Unidad Jurídica para que se inicie el proceso administrativo sancionador correspondiente.

En caso que el titular del permiso no haya renovado su autorización, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, deberá proceder con la suspensión de la actividad.

En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso la autorización se renovará automáticamente por el tiempo solicitado por el titular de la concesión. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

Sección 3

De las Autorizaciones a titulares de derechos mineros bajo el régimen de libre aprovechamiento

Art. 66.- Autorización de explotación y tratamiento y/o transporte y/o almacenamiento para titulares de autorizaciones para libre aprovechamiento.- Con posterioridad a la obtención de las autorizaciones de libre aprovechamiento emitidas por el Ministerio sectorial, y, en forma previa a la explotación, sus titulares están obligados a presentar la respectiva solicitud ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, quien de manera inmediata y sin costo alguno, emitirá la autorización para el inicio de la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos.

Para tal efecto los titulares deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, o en el contrato no

se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la solicitud de autorización constará la identificación de la entidad pública y del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además una declaración de destinar el material única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Las autorizaciones de explotación estarán vigentes durante todo el tiempo que dure la autorización de libre aprovechamiento.

Art. 67.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios del libre Aprovechamiento será de su responsabilidad sin perjuicio a las sanciones administrativa, civil y penalmente. Si en el caso de que estos materiales el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera considerare útil para ejecución de cualquiera de sus obras públicas, estas podrán ser utilizadas por el cabildo del Cantón Mera sin perjuicio alguno, notificándose al titular del área que se hará uso del mismo siguiendo el debido proceso para la obtención de los mismos conforme a la norma legal vigente y la Constitución.

Sección 4

De las Autorizaciones para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera

Art. 68.- Autorización para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, otorgará la autorización para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ésta actividad.

El beneficiario de la autorización podrá tratar y almacenar materiales áridos y pétreos dentro del cantón Mera.

Art. 69.- Requisitos.- Serán los siguientes:

- a) Formulario de solicitud con firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda,
- b) Certificado de Uso de Suelo definitivo permitido,
- c) Pago de la Patente Municipal,

- d) Copia del RUC o RISE
- e) Ficha de descripción del proceso de tratamiento y productos a obtenerse,
- f) Copia notariada de la respectiva Autorización Administrativa Ambiental, en caso de requerirse, y,
- g) Comprobante de pago de la tasa municipal por derecho a trámite.

Los formatos de los formularios serán establecidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, para aplicación de la presente ordenanza.

Art. 70.- Una vez que el interesado presente los requisitos enunciados en el artículo anterior de la presente ordenanza, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, realizará una inspección; luego de lo cual, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos podrá:

- ✓ Emitir informe favorable y solicitar al interesado, el pago de la tasa por el servicio administrativo de la autorización de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos; una vez realizado el pago, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, emitirá la autorización mediante acto administrativo motivado; u,
- ✓ Observar la solicitud y solicitar al interesado que se completen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización. En caso de que el interesado no presente lo solicitado en el término de ocho días contados a partir de la fecha de su notificación, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud; o,
- ✓ Negar la solicitud, en el caso de que no se cumpla con los requerimientos previstos en la Ley sectorial y en la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 71.- Periodo de vigencia y renovación de la Autorización de tratamiento y almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería.- El tiempo de vigencia de la autorización será de tres años y el titular del derecho minero deberá realizar el pago de la tasa anual por mantener vigente la autorización de tratamiento y almacenamiento, y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de la presente ordenanza que serán verificadas por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando se hubiere presentado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, con 90 días calendario antes de su vencimiento, los siguientes requisitos:

- ✓ Formulario de solicitud de renovación donde constará nombres y apellidos completos y firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación,

- ✓ Certificado de Uso de Suelo, para el caso de que se haya producido un cambio de uso en ese periodo de tiempo (Se aceptará Uso de suelo condicionado),
- ✓ Pago de la Patente Municipal actualizado,
- ✓ No estar inmerso en proceso administrativo sancionatorio en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, por incumplimiento de la presente ordenanza, ni en la Autoridad Ambiental Competente; y,
- ✓ Comprobante de pago de la tasa anual por mantenimiento de autorización de explotación para pequeña minería.

La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, solicitará informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en la autorización, la Ley y la presente ordenanza, a la Jefatura y a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez recibidos los informes de cumplimiento, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, podrá:

- ✓ Renovar la autorización mediante acto administrativo motivado, y actualizar el registro y catastro locales,
- ✓ Negar la solicitud de renovación, y enviar el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos a la Unidad Jurídica para que se inicie el proceso administrativo sancionador correspondiente.

En caso que el titular del derecho minero no haya renovado su autorización, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, deberá proceder con la suspensión de la actividad.

Si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso la autorización se renovará automáticamente por el tiempo solicitado por el interesado. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

Sección 5

De la suspensión de las autorizaciones

Art. 72.- Suspensión de las autorizaciones.- La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, podrá suspender mediante acto administrativo motivado todas las autorizaciones descritas en el presente capítulo. La suspensión de la autorización originará inmediatamente la suspensión de las actividades.

Las causales para suspender las autorizaciones serán:

- a) Por internación, en caso de las autorizaciones de explotación;
- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas

en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;

- c) Por incumplimiento de las disposiciones emanadas en la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería;
- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, a los funcionarios del GADM – MERA debidamente autorizados; y,
- e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previo informe de cumplimiento de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Sección 6

Del transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera

Art. 73.- Obligaciones.- Los vehículos destinados para el transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera deberán cumplir con lo siguiente:

- ✓ El contenedor o cajón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Los contenedores o pltones empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del cajón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
- ✓ No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o cajón de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
- ✓ Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas.
- ✓ Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape,

pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

CAPITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 74.- Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se constituye una concesión minera, se otorga un permiso para minería artesanal o una autorización para libre aprovechamiento, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a. La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, constituirá la servidumbre y determinará ese valor;
- b. Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c. Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d. Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 75.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural,

para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 76.- Servidumbres sobre concesiones colindantes.- Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Art. 77.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 78.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado de la servidumbre.

Art. 79.- De la Inscripción de la servidumbre.- Toda servidumbre deberá ser inscrita en el Registro Minero local.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL Y LAS OBLIGACIONES

Art. 80.- En el marco de la competencia, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, ejercer el proceso técnico de control, a través de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o por terceros contratados para el efecto, con el fin de asegurar que las obligaciones emanadas de los títulos mineros y autorizaciones de explotación, tratamiento y almacenamiento; así como también las disposiciones vigentes en la Ley sectorial, reglamentos aplicables de la ley de minería y la presente ordenanza.

Art. 81.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, podrá suscribir los convenios o contratos con terceros para realizar las actividades de control que ejecutará en articulación con las entidades del Gobierno central:

Tabla No. 03

Mecanismos de Control y Seguimiento

DERECHO MINERO	AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL GADM-MERA.	MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	DOCUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	RESPONSABLES DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO
TÍTULO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA	Autorización de explotación y tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones	1. De manera anual el concesionario deberá elaborar el informe respecto de su producción en el año calendario anterior, de conformidad de la presente Ordenanza	1. Informe de producción	1.- Titular de la concesión y Asesor Técnico registrado en el GADM-MERA.
		2. De manera anual con anterioridad al 31 de marzo de cada año, el concesionario deberá presentar el informe auditado de producción del año calendario anterior, para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones emanadas tanto en el título como en la autorización de explotación.	2. Informe anual de producción auditado	2.- Titular de la concesión y Auditores de informes de producción registrados en el GADM-MERA
		3. La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, Minera		

DERECHO MINERO	AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL GADM-MERA.	MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	DOCUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	RESPONSABLES DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO
		y Gestión de Riegos, emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título, La Ley sectorial y la presente ordenanza, para lo cual se revisará la información presentada en el Plan de Desarrollo, informe anual de producción y se realizarán inspecciones de campo.	3. Informe de cumplimiento de obligaciones	3.- GADM –MERA, a través de Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, Minera y Gestión de Riegos
PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL	Autorización de explotación y tratamiento y/o transporte y/o almacenamiento para titulares de permisos de minería artesanal	1. El GADM-MERA, deberá, a través de la Unidad Técnica, realizar una inspección anual a la actividad de explotación artesanal.	1. Informe anual de inspección	1.-Técnicos de la Unidad Técnica o sus delegados.
		2. La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o Unidad Técnica emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el permiso, La Ley sectorial y la presente ordenanza, para lo cual se revisará la información presentada en la Memoria Técnica y se realizarán inspecciones de campo.	2. Informe anual de cumplimiento de obligaciones	2. GADM-MERA a través de Unidad Técnica.
AUTORIZACIÓN DE LIBRE APROVECHAMIENTO	Autorización de explotación y tratamiento y/o transporte y/o almacenamiento para autorización de Libre Aprovechamiento	1. El GADM – MERA deberá, a través de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o Unidad Técnica, realizar una inspección anual a la actividad de explotación de libre aprovechamiento.	1. Informe anual de inspección	1.- GADM-MERA a través de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o Unidad Técnica
		2. La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, luego de realizada la inspección, emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en la autorización, La Ley sectorial y la presente ordenanza, en un término de 10 días después de realizada la inspección. Este informe será remitido a la autoridad nacional	2. Informe de cumplimiento de obligaciones	2. GADM-MERA a través de Unidad Técnica
SIN DERECHO MINERO	Autorización para el Transporte De Materiales Áridos Y Pétreos	La Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza a solicitud de la Unidad Técnica organizará operativos de control conjuntamente para verificar que los transportistas de materiales áridos y pétreos tengan la respectiva autorización, la factura y guía de remisión del material transportado.	1. Informe de cumplimiento de obligaciones de la autorización	1. GADM-MERA a través de Unidad Técnica.
SIN DERECHO MINERO	Autorización para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.	1. El GADM – MERA deberá, a través de la Unidad Técnica, realizar una inspección anual a la actividad de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.	1. Informe anual de inspección	1.- GADM-MERA a través de la Unidad Técnica
		2. Unidad Técnica, luego de realizada la inspección, emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en la autorización, La Ley sectorial y la presente ordenanza, para lo cual se revisará la información presentada en la Ficha de descripción del proceso de tratamiento y productos.	2. Informe de cumplimiento de obligaciones	2. GADM-MERA a través de Unidad Técnica

Art. 82.- De las inspecciones.- Todos los actores del ciclo de explotación de materiales áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. En caso de no permitirse la inspección o no prestar las facilidades necesarias para realizarla, será causal para la suspensión de la autorización respectiva.

Las inspecciones que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera se realizarán por:

- ✓ De oficio; o,
- ✓ Denuncia ciudadana debidamente sustentada

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, podrá contar con el apoyo de la fuerza pública en los casos que fueren necesarios.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe de inspección que de ser el caso dará inicio, a los procedimientos sancionatorios establecidos en la presente ordenanza.

Art. 83.- De los Informes anuales de producción.- Serán elaborados por los asesores técnicos registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, a través del formulario que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, expida mediante resolución administrativa, donde se establecerán los requisitos mínimos. El formulario podrá ser impreso o por medios electrónicos. Los titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería deberán correr con los costos de este informe.

Art. 84.- De los Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos, conforme a lo aprobado en los planes de desarrollo minero, memorias técnicas, planes de manejo ambiental y/o planes de cierre.

Art. 85.- Obligaciones.- Los titulares de derecho minero y sus contratistas deben cumplir con las disposiciones de las leyes pertinentes y de la presente Ordenanza por el referente a obligaciones laborales contempladas por el Ministerio de Relaciones Laborales, seguridad e higiene minera de la presente ordenanza y lo contemplado por la Ley de Minería y sus Reglamentos, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, regularización ambiental, plan de manejo ambiental y

auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, reparación de daños ambientales, procesos de información y de participación, y señalización. La inobservancia de las mismas será motivo de sanciones.

Art. 86.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de derechos deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, estos trabajos estarán sujetos de control por parte de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

CAPÍTULO IX

CIERRE DE MINAS

Art. 87.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalizado por la autoridad ambiental competente.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos sea por régimen de pequeña minería, minería artesanal o libre aprovechamiento debe cumplir el plan de cierre. La obligación de aplicar el plan de cierre de la explotación es imprescriptible sea cual fuere la causal de extinción del derecho.

Art. 88.- De la revegetación y reforestación.- En el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, el titular del derecho, tiene la obligación de revegetar y reforestarla zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental y plan de cierre.

Art. 89.- Del cierre mediante implementación de escombreras.- Las áreas mineras de materiales áridos y pétreos que sean cerradas de acuerdo a los procedimientos de cierre y abandono establecidos en la presente ordenanza, podrán ser autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, como escombreras, previo informe técnico de factibilidad emitido por la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos y el cumplimiento de los requisitos ambientales pertinentes.

CAPÍTULO X

DE LAS REGALÍAS Y TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 90 De las Regalías.- Los concesionarios bajo el régimen de pequeña minería para la explotación de materiales áridos y pétreos, pagarán por concepto de regalías, el 3% de los costos de producción.

Para el cálculo de las regalías no se considerarán como costos los valores pagados por este concepto.

Las regalías provenientes de los concesionarios mineros para la explotación de áridos y pétreos del cantón Mera,

serán recaudadas por el área de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

Art. 91.- Frecuencia de Pago de Regalías.- El pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción.

Art. 92.- De las tasas.- Son valores que deben pagar los actores del ciclo de explotación de materiales áridos y pétreos, por los servicios administrativos que generen la aplicación de la presente ordenanza, en el área de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, previo a recibir el servicio administrativo; valores que no serán reembolsables.

Los valores de las tasas se detallan en la siguiente tabla:

Tabla No. 04

Tasas por Servicios Administrativos generados por la aplicación de la presente ordenanza

SERVICIO ADMINISTRATIVO	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR ASIGNADO, % RBU VIGENTE
Derecho a trámite (para los casos establecidos en la presente ordenanza)	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	100
Otorgamiento del título de concesión de pequeña minería	Una sola vez	100 Por cada Ha. concesionada
Renovación del título de concesión de pequeña minería	Cada vez que se renueve	100 por cada ha concesionada
Reformas o modificatorias a los títulos de concesión minera	Cada vez que se reforme o modifique	100 por cada Área
Emisión o renovación de la Autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras para pequeña minería.	Cada vez que se emita o se renueve	200 por cada Área
Vigencia de la Autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras para pequeña minería y aplicación anual del mecanismo de control.	Anual	150 por cada Área
Emisión o renovación de la Autorización de explotación y tratamiento y/o almacenamiento para titulares de permisos de minería artesanal.	Cada vez que se emita o se renueve	100 % por cada Área
Vigencia de la Autorización de explotación y tratamiento y/o almacenamiento para titulares de permisos de minería artesanal y aplicación anual del mecanismo de control.	Anual	50 % por cada Área
Emisión o renovación de la Autorización de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera.	Cada vez que se emita o se renueve	150 % Por autorización
Vigencia de la Autorización de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera y aplicación anual del mecanismo de control.	Anual	100 % Por autorización
Inspecciones solicitadas a petición de parte	Cada vez que se soliciten	100 % Por diligencia.
Ingreso del Registro de Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros	Cada vez que se realicen	25 %
Inscripción en el Registro Local de contratos de operación minera.	Cada vez que se realicen	200 %
Registro de Asesores Técnicos Mineros y Auditores Mineros	Una sola vez	200 %
Renovación del Registro de Asesores Técnicos Mineros y Auditores Mineros	Anual	100 %
Otorgamiento o extinción de servidumbres	Cada vez que se otorgue o extinga	100 %
Copias Certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, en materia minera.	Cada vez que se solicite	0.5 % Por cada Foja.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 93.- De la Infracción.- Es toda transgresión de los derechos humanos, derechos de la naturaleza, del régimen del buen vivir consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, la ley sectorial, sus reglamentos de la ley de minería; y, las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 94.- De las sanciones.- La Unidad Jurídica, es competente para conocer, tramitar y resolver las infracciones tipificadas en la presente ordenanza; y, una vez terminado el procedimiento sancionador establecido en el Capítulo IX del presente Título, sancionará, sin perjuicio de la suspensión de la actividad que haya generado la infracción, el inicio del proceso de extinción del derecho minero por caducidad, indemnización por daños y perjuicios; y de las acciones civiles, penales a las que haya lugar, siguiendo la siguiente tabla:

Tabla No. 05

Tipificación de Infracciones y sus sanciones correspondientes

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIONES	
	PECUNIARIAS, N° RBU vigentes	SANCIONES NO PECUNIARIAS
Alteración de hitos demarcatorios (No tener, alterar, derivar, trasladar los hitos, y/o no conservar) (Art.97 Reg. Gen. Ley de Min. Literal c)	100 RBU	Suspensión Temporal
No permitir la inspección a funcionarios debidamente autorizados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.	20 RBU	Suspensión de la actividad
Internación dolosa que exceda los 10 metros medidos desde el límite de la concesión	50 RBU	Suspensión de la actividad, Pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna.
Continuación de los trabajos de explotación después de decretada la suspensión del área.	50 RBU	Pago del valor del material árido y pétreo extraídos o su restitución
Invasión de áreas mineras especiales concesionadas.	200 RBU	Traslado de informe
Inobservancia a la prohibición al trabajo de niños, niñas o adolescentes, por primera vez (Art.97 Reg. Gen. Ley de Min. Literal b)	500 RBU	Caducidad
Evasión del pago de regalías		Caducidad
Presentación extemporánea de los informes anuales de producción (termino 30 días)	2 RBU	Suspensión temporal
No presentación de los informes anuales de producción (transcurrido 30 días calendario después del plazo dado en la presente ordenanza)		Caducidad
El transporte de materiales áridos y pétreos producto de la explotación o el comercio clandestino	5 RBU	
Tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos sin contar con la autorización respectiva	20 RBU	Suspensión temporal
Incumplimiento de los métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a obras de infraestructura Municipales, Estatales y de particulares.	50 RBU	Suspensión temporal del área
Presentación de información inexacta, contradictoria o no real durante el ejercicio de las funciones de auditores o asesores técnicos	20 RBU	Descalificación y cancelación del registro, sin opción a optar por una nuevas inscripción en el Registro
Falsedad comprobada de la información proporcionada por el titular o sujeto de derecho minero	50 RBU	Caducidad
Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley sectorial y sus reglamentos de la ley de minería, y en la presente ordenanza, siempre y cuando no constituyan causa de extinción de derechos mineros	30 RBU	Suspensión temporal del área

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIONES	
	PECUNIARIAS, N° RBU vigentes	SANCIONES NO PECUNIARIAS
Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, para el transporte de materiales áridos y pétreos.	0,50 RBU	
Incumplimiento del Plan de desarrollo minero (Explotación) presentado por los pequeños mineros	20 RBU	Suspensión temporal de la autorización de explotación
Incumplimiento de la Memoria Técnica presentada por los mineros artesanales	10 RBU	Suspensión temporal de la autorización de explotación

Art. 95.- Del decomiso especial.- El decomiso especial del material árido y pétreo, será una medida provisional, que deberá ser confirmada, modificada o extinguida posterior al procedimiento administrativo que corresponda, el cual deberá efectuarse, como máximo, dentro de los diez días siguientes a su adopción. Dichas medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o si, al iniciar el procedimiento, no se contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Para lo cual el Departamento Jurídico tomará en consideración de acuerdo a la Constitución, normas legales vigentes en la Ley de Minería. Reglamento General de la Ley de Minería y demás instrumentos que tuviere el Ministerio sectorial que se pueda aplicar en este caso y aplicando el debido proceso para cada uno de los casos que se ventilen en esta unidad.

Art. 96.- Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su reglamentación y la presente ordenanza que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Unidad de Justicia sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores.

El pago de multas, la suspensión de la actividad, la extinción del derecho por cualquier causa, no elimina la obligación de aplicar el plan de cierre correspondiente.

Art. 97.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, designará un técnico encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia emitirá el informe respectivo; de haber méritos ordenará la suspensión inmediata de la actividades de explotación en el sitio de internación.

Sobre la base del informe técnico, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, a través del delegado sancionador, dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe técnico.

En el caso de que las partes no llegaren a acuerdo sobre el pago, la Unidad Jurídica, iniciará el proceso administrativo sancionador correspondiente.

Art. 98.- Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero puede solicitar, a través del Delegado Sancionador de la de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, que se impida el ejercicio de actividades mineras en internación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, a través de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación que impida el ejercicio de sus actividades mineras

Art. 99.- Orden de abandono y desalojo.- La Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, con fundamento en la resolución que otorga el amparo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento.

Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la autoridad de policía competente del cantón Mera.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 100.- Para conocer, sustanciar y resolver sobre las infracciones a la presente ordenanza, la Unidad Jurídica, se sujetará a lo dispuesto en la sección IV del capítulo VII, del título VIII del COOTAD y subsidiariamente a las disposiciones del procedimiento civil, el Código Orgánico de la Función Judicial más normas adjetivas vigentes en el Ordenamiento Municipal, así como la normativa legal vigente aplicable.

Art. 101.- Del Auto motivado.- La Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Mera que le hubiere correspondido el conocimiento y resolución del caso de supuesta infracción tipificada en la presente ordenanza, iniciará el proceso mediante la expedición del Auto Motivado que determine el acto acusado como infracción ambiental, la norma que la tipifique e identificará al presunto infractor, disponiendo la práctica

de las diligencias que se consideren imprescindibles para determinar conforme a derecho la comisión de la infracción técnica ambiental, la responsabilidad del autor y la sanción correspondiente.

Art. 102.- De las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador.- Para el procedimiento administrativo sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, la Unidad Jurídica aplicarán, las normas determinadas, en la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo VII, Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, legislación minera vigente y la presente ordenanza y demás normativa legal vigente.

Art. 103.- Actas de juzgamiento.- Para el caso de la Unidad Jurídica, una vez que el titular de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos o por sí a través de su delegado sancionador hubieren emitido su resolución, de haber aceptación por parte del administrado, se dejará constancia del particular en la correspondiente acta de juzgamiento y se procederá a su inmediata ejecución.

En caso de haber inconformidad del administrado, si se hubiere expedido una resolución administrativa, está podrá ser recurrida en apelación para ante el señor Alcalde; en caso de que no hubiere expedido tal resolución, se remitirá todo el expediente a la Unidad de Justicia Local, para mediante sorteo, el contencioso sea conocido y resuelto por uno de los jueces de contravenciones a través del procedimiento sancionador determinado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa vigente.

Art. 104.- Flagrancia.- Se considera infracción flagrante Técnica - Ambiental todo acto o hecho que infringe la presente ordenanza realizado por un regulado o no, encontrado en el momento mismo de cometimiento y cuando no hubieren transcurrido más de cincuenta seis horas desde de su ejecución y cuando se encuentren los vestigios jurídicos necesarios para su comprobación, su encuentro lo debe realizar el respectivo funcionario o la persona que lo denuncia.

Art. 105.- Del procedimiento de la flagrancia.- En caso de infracción flagrante Técnica -Ambiental, el Titular o delegado de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, procederá a imponer la sanción respectiva, sin perjuicio del derecho del sancionado de recurrir a la Unidad Jurídica con su reclamación si considera que la actuación del funcionario administrativo atenta contra sus derechos constitucionales y legales; en este caso, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, remitirá el expediente a la Unidad de Jurídica, la que tramitará la impugnación en la forma determinada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, ordenanzas y más normas legales vigentes aplicables.

Art. 106.- De los recursos.- De la resolución que dicte la Unidad Jurídica el administrado puede recurrir ante el señor Alcalde como máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Mera, quien

resolverá sobre el recurso de revisión planteado en base a la documentación que conste en el expediente respectivo, sin perjuicio de que, de creerlo necesario, solicite la práctica de las pruebas y la remisión de los informe técnicos o legales que considere imprescindibles.

En caso de que el recurso no fuera admitido, se procederá con la ejecución de la sentencia de primera instancia, de lo que se notificará al recurrente.

Art. 107.- De la ejecución de la sanción.- La ejecución de las resoluciones emitidas por los Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera estará a cargo de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos.

Art. 108.- De las notificaciones.- Cuando las actuaciones de la Unidad Jurídica deben ser comunicadas a las partes interesadas, se lo llevará a cabo mediante notificación que por una sola vez realizará el personal de la Unidad Jurídica designado para el efecto, con excepción del auto inicial, con el que se notificará a las partes según las normas que al respecto constan en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 109.- De las pruebas e informes.- La Unidad Jurídica contará con la colaboración inmediata de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, quienes deberán aportar con las pruebas e informes respectivos para la adecuada administración de justicia.

Art. 110.- De los peritajes.- En caso de requerir el presunto contraventor de prueba emitida por una persona especializada en la rama ambiental, se contará con peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura de la Provincia de Pastaza a costa del peticionario, tomando en cuenta que la Unidad Jurídica emitirá su resolución conforme lo establece la Constitución y la normativa legal vigente.

Art. 111.- De los requerimientos.- Los requerimientos que realicen la Unidad Jurídica para la resolución de infracciones tipificadas en la presente ordenanza a la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, tendrán carácter de obligatorio y prioritario, en materia minera ambiental el término no será mayor a cinco días; en caso de incumplimiento se informará a la Jefatura de Talento Humano.

Art. 112.- De la aplicación de medidas preventivas inmediatas.- En casos de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza que atenten al ambiente y la técnicas mineras causando gran alarma social, los actuarios de la Unidad Jurídica estarán investidos de potestad de actuación inmediata que, con la colaboración de la fuerza pública, Intendencia y Fiscalía de ser necesario, podrán clausurar todo establecimiento que se encuentre contaminando.

Art. 113.- Glosario De Términos.- Los términos utilizados en la presente ordenanza, son los que se definen a continuación:

Área de influencia: Comprende el ámbito espacial en donde se manifiestan los posibles impactos ambientales y socioculturales ocasionados por las actividades mineras

Área de influencia directa: Comprende el ámbito espacial en donde se manifiesta de manera evidente, durante la realización de los trabajos que inciden en el medio ambiente.

Área (natural) protegida: Área de Propiedad Pública o Privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Área útil: Superficie ocupada por plataforma, helipuerto y campamento.

Arenisca: Roca sedimentaria formada por granos de arena cementados.

Áridos y pétreos.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se considera material árido aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos los macizos rocosos y agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos.

Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Auditoría ambiental: Análisis, apreciación y verificación de la situación ambiental y del impacto de una empresa o proyecto determinado sobre el medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales, verificando, además, el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales ecuatorianas, y del Plan de Manejo Ambiental.

Banco: Escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de explotación en las minas a cielo abierto.

Beneficio: Tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil o ley de los mismos.

Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo tratamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación

granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Cauce o lecho de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Costos de producción.- Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los materiales áridos y pétreos, hasta el límite de la concesión minera.

El costo de producción incluye materiales, costos directos e indirectos relacionados con la producción, amortización de intangibles incorporados al proceso productivo, amortización de inversiones (pre-operacionales y de preparación y desarrollo), y, la depreciación de propiedad, planta y equipo relacionados con la producción de inventario.

A continuación se detallan los costos más relevantes que podrían formar parte del costo de producción:

- Sueldos, salarios y beneficios de todo el personal incluidos los costos de supervisión de las concesiones en explotación.
- Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal.
- Salud y seguridad industrial.
- Seguros de personal, equipos e instalaciones.
- Mantenimiento de campamentos y sus servicios de vigilancia.
- Mantenimiento de vías de acceso a las minas, y vías de transporte.

- Materiales, suministros y químicos consumidos en la operación, incluidos sus costos de transporte.
- Capacitación y entrenamiento del personal técnico.
- Patentes de conservación pagadas en la etapa de explotación de acuerdo con el Art. 34 de la Ley de Minería.
- Comisiones por garantías económicas determinadas en la normativa ambiental legal y reglamentaria y por garantías de fiel cumplimiento del plan de trabajo e inversiones.
- Servidumbres.
- Costos de operación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria, equipos, componentes mecánicos y eléctricos, incluyendo las reparaciones que sirvan para su adecuado funcionamiento, pero que no incrementan el valor del activo y facilidades de propiedad de la contratista, utilizados en las actividades de producción.
- Mantenimiento de los sistemas tecnológicos.
- Costos de perforación, voladura, limpieza, relleno, procesamiento del material

Compactación – Aumentar la densidad seca de un suelo granular por medio de impacto o rodado y nivelación de las capas de superficie.

Contaminante – Una sustancia que no ocurre naturalmente en el ambiente.

Depósito tipo aluvial.– Son depósitos formados a partir de materiales arrastrados y depositados por corrientes de agua, en lechos o cauces de ríos.

Explotación.– La explotación, comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la explotación y transporte de minerales

Erosión: Proceso geológico de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de productos (materiales de suelo, rocas, etc.) originados por las lluvias, escurrimientos, corrientes pluviales, acción de los oleajes, hielos, vientos, gravitación y otros agentes.

Escombrera: Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de explotación minera.

Escorrentía: Caudal superficial de aguas, procedentes de precipitaciones por lo general, que corre sobre o cerca de la superficie en un corto plazo de tiempo.

Fase de Explotación.– comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la explotación y transporte de los minerales dentro del límite de la concesión. Se considerarán como fases de explotación de materiales áridos y pétreos a las siguientes: 1) explotación, 2) tratamiento, 3) transporte; y, 4) almacenamiento.

Materia orgánica – Material derivado de plantas o animales vivos.

Mina: Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.

Mineral: Sustancia natural que tiene una composición química determinada y que siempre se presenta bajo la misma forma cristalina.

Minería a cielo abierto: Explotación de materias primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto trata tanto rocas sueltas como consolidadas y placeres.

Reclamación – Las acciones requeridas para devolver a un sitio al uso de tierras predeterminado que cumple con las necesidades de la empresa, del gobierno y/o locales.

Regeneración natural – La propagación de plantas nuevas sobre un área por medio de procesos naturales.

Registro Minero Local: Constituye el sistema cantonal de información e inscripción de títulos, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la presente ordenanza y la Ley sectorial, así como de las autorizaciones de explotación, tratamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Mera.

Registro Minero Nacional: Constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Relleno “Landfill” – Ubicación donde ocurre la disposición de desechos sólidos por medio de su enterramiento en capas de tierra en sitios bajos.

Reserva ecológica: Áreas naturales terrestres y/o marinas generalmente grandes que pueden incluir uno o varios

ecosistemas. Revisten importancia regional o nacional para el manejo y utilización sustentable de los recursos naturales en beneficio de las comunidades humanas presentes al momento de su establecimiento.

Residuo: Cualquier material que el propietario/productor ya no puede usar en su capacidad o forma original, y que puede ser recuperado, reciclado, reutilizado o eliminado.

Residuos peligrosos: Aquellos residuos que debido a su naturaleza y cantidad son potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente. Requieren un tratamiento o técnicas de eliminación especial para terminar o controlar su peligro. Se las denomina también “residuos especiales”, desechos peligrosos o desechos especiales.

Revegetación: Siembra de especies vegetales de interés colectivo, generalmente como última etapa en trabajos de remediación ambiental.

Sedimento – El material que ha sido transportado y depositado por agua, viento, glaciación, precipitación o gravedad; una masa de material depositado.

Tratamiento.- consistente en la trituración, clasificación, corte y pulido, pueden realizarse, por separado o en conjunto, por parte del titular de la concesión y bajo contratos de operación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las áreas mineras de materiales áridos y pétreos que sean cerradas de acuerdo a los procedimientos de cierre y abandono establecidos en la presente ordenanza, podrán ser utilizadas como escombreras autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, para lo cual se emitirá las disposiciones técnicas y legales correspondientes.

SEGUNDA.- Los titulares que obtuvieron el derecho minero en el Ministerio Sectorial, antes de la vigencia de la presente ordenanza y se encuentren en Uso de suelo no permitido, deberán obtener de la Jefatura de Planificación, el Certificado de Uso de suelo condicionado para el área minera concesionada.

TERCERA.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mera deberá adjunta el comprobante de pago de derechos correspondientes.

CUARTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Mera observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren

en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales; y, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

QUINTA.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren obligados a la presentación de informes de producción determinados en la Ley de Minería deberán hacerlo en la forma establecida en los instructivos de la Agencia de Regulación y Control Minero, informes que están sujetos a la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

SEXTA.- En caso de conflicto de normas con esta ordenanza, se aplicará la norma de jerarquía superior, conforme dispone el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de exclusiva.

SÉPTIMA.- Se autoriza al Señor Alcalde, de ser necesario tomar las medidas pertinentes para la aplicación de la presente ordenanza, mediante resolución administrativa. Los formatos de todos los formularios que deben presentar los titulares de derechos mineros serán establecidos por la unidad correspondiente según sea el caso y podrán ser en formato digital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los 6 meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, los sujetos de derechos mineros que tengan el título de concesión, permiso para minería artesanal o libres aprovechamientos en el cantón Mera, emitidos por el Ministerio Sectorial, así como los propietarios de actividades de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos deberán obtener la Autorización respectiva, previo al cumplimiento requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Los sujetos de derecho minero que se encuentren en proceso administrativo de caducidad, extinción, nulidad, no podrán obtener la autorización de explotación, hasta que se resuelvan las causas.

SEGUNDA.- En caso de que un Título minero para explotar materiales áridos y pétreos, emitido por el Ministerio Sectorial, abarque un área que se encuentre parcialmente fuera del cantón Mera, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, procederá división material de Título, dentro del límite de una hectárea minera mínima y como máximo el área de operación establecido en la Tabla N° 2. de la presente ordenanza, según sea pequeña minería o minería artesanal.

TERCERA.- En todos aquellos casos en los que mediante informe técnico de la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, se comprobare la existencia de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos,

lagunas y canteras; y, el Ministerio Sectorial hubiere otorgado Título de Concesiones Mineras respecto a minerales no metálicos o exceptuando a los materiales áridos pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, procederá con el cambio de la modalidad concesional y la correspondiente sustitución de título. El titular deberá inscribir el nuevo título en el Registro Minero Nacional

CUARTA.- Los derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial y que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, sus Reglamentos concernientes a la Ley de Minería, y a la presente ordenanza, debiendo la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera dentro de los ciento veinte días (120) días hábiles contados desde la promulgación de esta ordenanza, sustituir los anteriores y emitir nuevos títulos mineros o permisos de minería artesanal con sujeción a la normativa vigente, previa la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

El nuevo plazo de vigencia de las competencias o permisos artesanales comprenderá los años que faltaren por cumplir en que la fecha que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal se encuentran sin autorización de inicio de actividades mineras sin perjuicio de que los titulares de derechos mineros a la par del trámite de sustitución, soliciten la autorización de inicio de actividades en los términos establecidos en la presente ordenanza. Para lo cual deberán a más de observar en lo que fuere aplicable los requisitos establecidos en la presente ordenanza, los siguientes:

- a) Título de la concesión o permiso de minería artesanal.
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere el caso o copias certificadas de los respectivos comprobantes.
- c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión o permiso.
- d) Coordenadas catastrales transformadas al sistema WGS 84; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel 5 metros, con firmas de responsabilidad del peticionario y el profesional técnico.
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mera.

Si no cumplen con los requisitos señalados no se admitirán a trámite, la Jefatura de Gestión Ambiental, Minera y Gestión de Riegos, hará conocer al peticionario los defectos

u omisiones de la solicitud y exigirá la subsanación dentro de los diez días hábiles contados a partir de su notificación física o electrónica; de no cumplir con estos requerimientos se sentará la razón pertinente y se procederá con la extinción de los derechos y sus correspondiente eliminación del catastro Minero Nacional y Municipal.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción de los derechos y por lo tanto la caducidad de la concesión o permiso minero otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD Municipal del Cantón Mera, a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Lic. Gustavo Silva, Alcalde del Cantón Mera.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN:

El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión ordinaria de fecha jueves ocho de octubre y sesión ordinaria de jueves veinte y dos de octubre de dos mil quince, respectivamente.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA.-

Mera, 28 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Ordenanza para Regular, Autorizar, y Controlar la Explotación, Transporte, Tratamiento y Almacenamiento de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, Lagunas y Canteras en el Cantón Mera, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MERA.-

Mera, 28 de octubre de 2015.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútase y publíquese.

f.) Lic. Gustavo Silva, Alcalde del Cantón Mera.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Licenciado Gustavo Silva, Alcalde del cantón Mera, el veinte y ocho de octubre de dos mil quince.- CERTIFICO:

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.